

# DIEZ VOCES A DIEZ AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL



**EXT**



Diez voces a diez años del Código Civil y Comercial / Valeria Moreno ... [et al.];  
Director Lucas José Zudaire; Ilustrado por Florencia Pirovani - 1a ed. - La Plata:  
Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2025.  
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-950-34-2594-7

1. Derecho Civil. 2. Derecho Comercial. 3. Código Civil y Comercial. I. Moreno,  
Valeria II. Zudaire, Lucas José, dir. III. Pirovani, Florencia, ilus.  
CDD 340.56



# Índice

---

<b>Palabras Iniciales.....</b>	<b>4</b>
<b>La prescripción liberatoria .....</b>	<b>8</b>
<i>Por Valeria Moreno</i>	
<b>El contrato de locación, 10 años de idas y vueltas .....</b>	<b>22</b>
<i>Por Manuel Marro</i>	
<b>La obligación en moneda extranjera. Continuidades y rupturas.....</b>	<b>39</b>
<i>Por Rosario Echevesti</i>	
<b>El contrato de seguro desde el Código Civil y Comercial.....</b>	<b>49</b>
<i>Por Lucas José Zudaire</i>	
<b>Privación y suspensión de la responsabilidad parental: una reforma necesaria...69</b>	
<i>Por María del Carmen Alemán y Camila Denise Beguiristain</i>	
<b>La sentencia en procesos de extinción de dominio como causa de extinción de derechos reales y patrimoniales.....</b>	<b>80</b>
<i>Por Marcos Luis Elizalde</i>	
<b>El régimen de adopción en el Código Civil y Comercial.....</b>	<b>90</b>
<i>Por María Emilia Gutzos</i>	
<b>El contrato de fideicomiso a 10 años de la reforma.....</b>	<b>100</b>
<i>Por Juan Manuel Núñez</i>	
<b>La obligación alimentaria en el Código Civil y Comercial y el proceso de alimentos en la provincia de Buenos Aires.....</b>	<b>108</b>
<i>Por Agustina Pilar Cuerda y Julia Mercader</i>	
<b>Donación Inoficiosa .....</b>	<b>123</b>
<i>Por María Lucía Martínez</i>	
<b>Enlaces de interés.....</b>	<b>133</b>
<b>Apéndice normativo .....</b>	<b>134</b>



## Palabras iniciales

“Diez años, diez voces” es el aporte de docentes y graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, en el que se repasan las modificaciones incorporadas al Código Civil y Comercial en su primera década de vigencia.

Desde el Observatorio de legislación y jurisprudencia de la Secretaría de Extensión de la FCJyS – UNLP, con la colaboración de Palabras del Derecho, siendo fieles a las motivaciones de ambos espacios, buscamos analizar la actualidad de la norma que en este año cumple diez años de vigor, repasando institutos que han traído alguna novedad con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y que, además, han tenido alguna modificación, incorporación o mereció un cambio en la normas relacionadas, en este período.

El análisis de una nueva norma puede surgir en casos de manera evidente al momento de su dictado, y en otros supuestos es necesario un período prudente de aplicación para evaluar su conveniencia, eficacia, practicidad, completitud.

En estos primeros diez años se produjeron diferentes adecuaciones del texto original aprobado en el mes de octubre de 2014 y puesto en vigor el 1º de agosto de 2015, las que repasamos y analizamos en esta obra.

De esta manera, comenzamos con el aporte de **Valeria Moreno**, que realiza un repaso por las normas que regulan la prescripción liberatoria, ubicadas en el Libro Sexto “*Disposiciones comunes a los Derechos personales y reales*” del CCyC, lo que para la autora representa una notable mejoría metodológica. En el primero de los artículos de este número se repasan justamente la conceptualización y metodología, los caracteres de la prescripción liberatoria; la suspensión e

interrupción de la prescripción; la dispensa de la prescripción; el inicio del cómputo y los plazos de prescripción; y, finalmente, la prescripción como excepción y como acción. En particular, se destaca la incorporación en el art. 2560 de la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad y la imposibilidad de aplicar en dicho supuesto lo normado en el art. 2537 respecto de los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley.

Un tema ineludible en el estudio de las modificaciones a la codificación civil y comercial es lo relativo a las locaciones de inmuebles. **Manuel Marro** recorre las distintas modificaciones realizadas en esta primera década de vigencia, examinando la Ley 27.751, la Ley 27.737 y el DNU 70/2023, con un recorrido de los temas más relevantes, dentro de los que se destacan las variaciones en el plazo y la determinación del precio y la posibilidad de actualización.

Otra cuestión que tuvo un cambio de trascendencia en este período es la regulación de las obligaciones en moneda extranjera. **Rosario Echevesti** destaca la importancia del tema que impacta en la práctica contractual, la actividad económico-financiera, la soberanía monetaria y el comercio en general. Luego del detallado análisis de la evolución normativa de la figura y los principios que informan cada etapa, se realiza una lectura crítica del régimen actual que se modificó con el dictado del DNU 70/2023.

La cuestión sobre el contrato de seguros y el impacto de la sanción del código unificado, así como de los cambios producidos con posterior a su entrada en vigencia, es abordada por **Lucas José Zudaire**, que analiza la aplicación del CCyC al contrato de seguros, en particular las reglas de los contratos de adhesión y las de los contratos de consumo, con especial énfasis en el debate sobre la prescripción en este último caso.

En el trabajo conjunto de **María del Carmen Alemán** y **Camila Denise Beguiristain** se aborda uno de los principales institutos del derecho de las familias, la responsabilidad parental. A lo largo del estudio de la relación jurídica entre progenitores/as e hijos/as, se analiza críticamente el texto y contexto de la reforma producida por la Ley 27.363, que visibiliza la violencia familiar y sus manifestaciones más extremas.

En la continuidad de los diferentes aportes, **Marcos Elizalde** nos ofrece un estudio pormenorizado del DNU 62/2019 que estableció el *Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio*, un procedimiento autónomo, de naturaleza civil y con efectos patrimoniales, destinado a privar de titularidad a quienes detenten bienes presuntamente provenientes de actividades ilícitas. En particular se refiere a la modificación del art. 1907 CCyC, que implica la incorporación de un nuevo supuesto de extinción de derechos patrimoniales y reales, la sentencia judicial dictada en un proceso de extinción de dominio.

**María Emilia Gutzos**, en su artículo sobre el régimen de adopción en el CCyC, repasa los antecedentes del instituto, el nuevo concepto de la adopción, con sus características y principios, y el cambio de mirada del proceso de adopción que implica la normativa, enfocándose en los pilares de la permanencia en la familia de origen, la preservación del contacto y el interés superior del niño.

En su colaboración **Juan Manuel Núñez** nos informa sobre la regulación del contrato de fideicomiso – incorporado como un contrato especial en el CCyC – y la reforma introducida por la Ley de Financiamiento Productivo sancionada en el año 2018.

La obligación de alimentos en el CCyC es abordada por **Agustina Pilar Cuerda** y **Julia Mercader**, que examinan la regulación en el código unificado y su comparación con la normativa anterior, destacando los aspectos más importantes

de la modificación. En particular se centran en la implicancia de la reforma en los procesos de familia, lo que llevó a una nueva regulación del proceso para reclamar la cuota alimentaria en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires

Finalmente, **María Lucía Martínez** señala que, en la donación inoficiosa, aun cuando los grandes lineamientos de la figura se mantuvieron indemnes tras la sanción del CCyC, del estudio de algunas de las nociones vinculados y de las reformas introducidas a por la Ley N° 27.587), nos muestra que se producen modificaciones importantes, como los cambios introducidos en la legítima y la porción disponible en las sucesiones o en el alcance de las acciones de reducción y colación.

**Jose Ignacio López**

Director de Palabras del Derecho

**Lucas José Zudaire**

Director del Observatorio de legislación y Jurisprudencia

Secretaría de Extensión (FCJyS – UNLP)

# **La prescripción liberatoria**

**Regulación actual en el Código Civil y Comercial de la Nación a diez años  
de su vigencia**

*Por Valeria Moreno<sup>1</sup>*

**Sumario:** I. Introducción: conceptualización y metodología - II. Carácteres de la prescripción liberatoria en el CCyC – III. La suspensión de la prescripción – IV. Interrupción de la prescripción – V. Dispensa de la prescripción – VI. Comienzo del cómputo – VII. Plazos de prescripción – VIII. La prescripción como excepción y como acción.

## **I. Introducción: conceptualización y metodología**

La prescripción liberatoria se encuentra regulada en el Libro Sexto “*Disposiciones comunes a los Derechos personales y reales*” del CCyC. El Título I comprende la Prescripción y la Caducidad. Si bien se replica en contenido sustancial del Libro Cuarto del Código Civil Argentino (CCA), hay una notable mejoría metodológica en el nuevo Código: en los art. 2532 a 2553 se regulan las disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva; a partir del art. 2554 y hasta el 2564, trata exclusivamente la prescripción liberatoria; luego en el art. 2565 la adquisitiva (Usucapión). De este modo el CCyC marca un deslinde notorio entre ambos tipos superando las críticas que había suscitado el CCA.

La prescripción liberatoria no tiene una definición en el nuevo Código. Sin perjuicio de ello, podemos ensayar una definición en tanto modo de extinción de las obligaciones: *Es la pérdida de un derecho en razón del transcurso del tiempo y la inacción del titular*. Hay cierto consenso actual en cuanto el transcurso del

---

<sup>1</sup> Doctora en Ciencias Jurídicas (UNLP) y Profesora Titular Ordinaria de Derecho Privado II cátedra II de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP)

tiempo dispuesto por la ley y la inacción del acreedor, conducen a la *extinción del derecho de crédito* y no sólo a la *extinción de la acción*. En el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, la Comisión Redactora presidida por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci y la Dr. Elena Highton de Nolasco, afirman en los Fundamentos que, a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, no se brinda una definición de prescripción. Se han tenido en cuenta las críticas al CCA de la doctrina, ya que se utilizaba el término “acción” en una concepción que hoy no se corresponde con el significado que la doctrina procesal le da a dicho término. Más allá de una definición, consideraron que la noción generalizada del instituto es clara y sus efectos pueden ser regulados sin dificultades.

El tratamiento conjunto de la prescripción extintiva o liberatoria y la prescripción adquisitiva se justifica en tanto presentan un mecanismo común. Tanto en su modalidad liberatoria como adquisitiva, es un instituto unido a la seguridad jurídica, pues las situaciones jurídicas adquieren firmeza luego del transcurso del tiempo y con los demás requisitos previstos por la ley. Es una institución de orden público, para otorgar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indefinición.<sup>2</sup>

Es interesante advertir que esta imperatividad y el carácter de orden público que sostiene nuestra legislación no es política legislativa de otros regímenes normativos, en los que se admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de prescripción. Si bien con limitaciones, el Código Civil Alemán prevé que: 1) mediante negocio jurídico no puede atenuarse anticipadamente la prescripción para la responsabilidad por daños, y 2) mediante negocio jurídico

---

<sup>2</sup> ALTERINI Jorge H. y ALTERINI Ignacio E., “*Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*”, ALTERINI Jorge Director, ALTERINI Ignacio coordinador, Tomo XI, ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 816.

no puede agravarse la prescripción con un plazo de prescripción superior en treinta años a partir del inicio legal de su cómputo (art. 202 del Código Civil Alemán *Bürgerliches Gesetzbuch*)<sup>3</sup>. Dice Albert Lamarca i Marquès jurista Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra, que en el derecho Alemán se admite la autonomía privada en materia de prescripción con excepción de la responsabilidad por dolo, en que no puede aligerarse el régimen legal, y el plazo máximo de treinta años que no puede rebasarse en ningún caso<sup>4</sup>.

El Código actual sigue una metodología clara que no ha intentado asimilarse a regímenes europeos, sino que ha tratado de ser adecuado a nuestras tradiciones<sup>5</sup>. Coincido con quienes sostienen que el sistema ha mejorado notablemente.

## II. Caracteres de la prescripción liberatoria en el CCyC

Se reafirma el carácter imperativo de las normas para esta institución, lo cual impide que las partes puedan voluntariamente modificar plazos o condiciones de la prescripción legisladas en el Código. Se trata de un ámbito en el que prevalece el interés público, el orden y la paz social<sup>6</sup>. Las partes no pueden renunciar anticipadamente a la prescripción para el futuro, ampliar ni reducir los plazos previstos en la ley, tampoco pactar la imprescriptibilidad ni establecer o suprimir las causales<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> LAMARCA MARQUÈS, Albert (Director) “Código Civil Alemán – *Bürgerliches Gesetzbuch*” ed. Marcial Pons, Barcelona, 2013, p. 69.

<sup>4</sup> LAMARCA MARQUÈS, Albert “[Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones](#)”, Facultad de Derecho Universitat Pompeu Fabra, Indret, Barcelona, Enero 2002.

<sup>5</sup> PIZARRO Daniel R. – VALLERPINOS Carlos R., “Tratado de Obligaciones”, ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, Tomo IV, p. 33-34.

<sup>6</sup> PIZARRO Daniel R. – VALLERPINOS Carlos R., “Tratado de Obligaciones”, ob. cit., Tomo IV, p. 37.

<sup>7</sup> SANTARELLI Fulvio G. en “Código Civil y Comercial Comentado”, ALTERINI Jorge H. y ALTERINI Ignacio E., “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, ALTERINI Jorge Director, ALTERINI Ignacio coordinador, Tomo XI, ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 817 y ss.

- a) Se admite la renuncia a la prescripción ya ganada por las personas que pueden realizar actos de disposición (art. 2535) sigue una conclusión semejante a la adoptada por Vélez en el CCA.
- b) Con relación a la imprescriptibilidad de las acciones, el CCyC no trae un principio general de prescriptibilidad, pero sí contempla como imprescriptible el caso de las acciones civiles en razón de delitos calificados como de lesa humanidad (art. 2561 inc. 3). Doctrina calificada se expide en el sentido de la conveniencia de haber incluido una norma general de prescriptibilidad de las acciones<sup>8</sup>.
- c) Es también característica de la prescripción liberatoria que no puede ser declarada de oficio. Ello surge claramente del art. 2552 del CCyC: “*El juez no puede declarar de oficio la prescripción*”. Ninguna duda cabe que debe ser invocada por la parte interesada, ya sea por vía de acción o de excepción (art. 2551)<sup>9</sup>.
- d) La prescripción es de interpretación restrictiva. En caso de duda, si operó o no, debe estarse siempre a la subsistencia del derecho, y por ende, de la acción.
- e) La prescripción liberatoria opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario (art. 2534); es tanto aplicable a las personas humanas como a las jurídicas sin distinción alguna, por lo que cualquiera de ellas puede invocarla cuando la beneficie o tiene el deber de soportar sus consecuencias cuando la misma sea operativa en contra sus intereses. Se sostiene acertadamente que los acreedores podrían poseer interés en subrogarse en los derechos del deudor y oponer la prescripción ante el reclamo

---

<sup>8</sup> ALTERINI Jorge H. y ALTERINI Ignacio E., “*Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*”, ob. cit., p. 822. OSSOLA, Federico en “*Obligaciones*”, Derecho Civil y Comercial, RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (Directores), ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018, p. 1093.

<sup>9</sup> CALVO COSTA, Carlos A., “*Derecho de las Obligaciones*”, 3ra. Edición Unificada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 534.

del acreedor, como medida conservatoria del patrimonio comprometido por la acción, y en garantía de sus propios créditos<sup>10</sup>.

### **III. La suspensión de la prescripción**

La suspensión de la prescripción es la paralización de su curso por causas concomitantes o sobrevinientes a su inicio, establecidas por la ley. En tal sentido, se debe computar el tiempo transcurrido hasta la aparición de una causal apta para detener el curso de la prescripción, prescindiéndose del tiempo en que ella opera, para reanudarse el cómputo una vez que desaparece la causa que motivó su paralización<sup>11</sup>. Los efectos están previstos en el art. 2539 del CCyC.

En general, las causas de suspensión prevén circunstancias personales de los interesados que justifican la paralización del cómputo de su curso. Por eso se dispone expresamente que, como regla, esa paralización aprovecha únicamente a los sujetos respecto de quienes se produce la situación que le da motivo. La excepción prevista a esta limitación subjetiva de los efectos paralizantes tiene su justificación en el régimen particular de las obligaciones solidarias y en la naturaleza propia de la prestación en los casos de obligaciones indivisibles.<sup>12</sup>

Otras causas de suspensión se refieren a motivos diferentes como la suspensión por interpelación fehaciente (art. 2541). La reforma de la [ley 17.711](#) al Código Civil Argentino había incorporado a la interpelación que efectúe el acreedor a su deudor intimando el pago de la obligación. Originariamente esta incorporación se hizo con efectos interruptivos a ese hecho. Dicho efecto fue modificado por la

---

<sup>10</sup> WIERZBA Sandra, “*Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales*”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

<sup>11</sup> CALVO COSTA CARLOS A., “*Derecho de las Obligaciones*”, 3ra edición unificada, ed. Hammurabi, ob. cit., p. 540.

<sup>12</sup> [Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#) elaborados por la Comisión Redactora, Dres, Ricardo Lorenzetti, Aída Kemelmajer de Carlucci y Elena Highton de Nolasco, pág. 526.

[ley 17.940](#) dispuso reconocerlo como una causa de suspensión. Más allá de la modificación metodológica de la ubicación de este instituto, se mantuvo el efecto de suspensión de la interpelación. En su actual regulación, el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. La suspensión tiene efecto durante seis meses o el pazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (art. 2541). Es necesario aclarar, que si bien no hay plazos de prescripción menores a seis meses en el nuevo Código, el mantenimiento de la limitación de dicho plazo al pazo que se haya fijado por ley de prescripción resulta previsor de futuras decisiones legislativas que sí lo hagan.

También se regula como causa de suspensión, la solicitud de mediación (art. 2542) desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo se reanuda pasados los veinte días contados desde que el acta de cierre del procedimiento se encuentra a disposición de las partes. La mediación como causal de suspensión de la prescripción había sido prevista en la [ley 24.573](#), art. 29, del año 1995. La incorporación de esta causal en el CCyC se realiza simplificando el momento inicial del efecto suspensivo (art. 2542 primera parte).

Una modificación importante de las causales de suspensión de la prescripción en el CCyC es la eliminación del caso especial de la suspensión por querella penal que contemplaba el Código Civil Argentino en el art. 3982 bis: “*si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella*” (art. agregado por la ley 17.711 al CCA).

Esta figura había recibido críticas de la doctrina nacional y dio lugar a diversas interpretaciones. Se cuestionaba el alcance del art. 3982 bis en tanto los problemas de la interdependencia de la acción civil y penal tiene efectos para la pluralidad de los legitimados pasivos que frecuentemente presenta el derecho de daños; mientras que el efecto de la suspensión de la prescripción por querella criminal es relativo (art. 3981) por lo que la aplicación de la norma, generaba serios problemas interpretativos en cuanto a la extensión de dicha suspensión.<sup>13</sup>

Esto llevó a que la Comisión redactora del CCyC elimine esta causal de suspensión en el actual art. 2541. Los argumentos que esgrimió la Comisión Redactora del Anteproyecto es la independencia de la persecución punitiva estatal de la pretensión privada indemnizatoria, sumado a la existencia de vías para ejercer esta última – posibilidad de interponer la pretensión en sede penal o de iniciar proceso en sede civil – por lo que no se justifica la paralización del curso del plazo de prescripción<sup>14</sup>.

Finalmente, en el art. 2543 el CCyC regula los casos especiales de la suspensión de la prescripción: entre cónyuges durante el matrimonio; entre convivientes durante la unión convivencial<sup>15</sup>; entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo; entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del caso; en favor y en contra del heredero con

---

<sup>13</sup> LLAMBIAS Jorge Joaquín y MENDEZ COSTA María Josefa, “*Código Civil Anotado – Doctrina y jurisprudencia*” Tomo V-C, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 784.

<sup>14</sup> [Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#), ob. cit., p. 723.

<sup>15</sup> Sobre este punto, doctrina actual entiende que el comienzo del curso de la prescripción se cuenta a partir de los dos años de efectiva convivencia por entender que con ese plazo el legislador buscó alcanzar cierto nivel de estabilidad y paz de los convivientes.

responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

#### **IV. Interrupción de la prescripción**

El curso de la prescripción se interrumpe cuando en virtud de una causa legalmente apta para producir dicho efecto, se borra o inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento, volviendo a correr un nuevo plazo de idéntica duración que el anterior<sup>16</sup>. El art. 2544 dice “*Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido, el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo*”.

El Código Civil y Comercial de la Nación conserva las causales de interrupción del curso de la prescripción adecuando el texto legal a la evolución que la cuestión ha sufrido a nivel jurisprudencial y doctrinal.

Dentro de las causales ya se contaba en el Código Civil derogado con: el reconocimiento, la demanda – ahora petición judicial – y el compromiso arbitral – ahora solicitud de arbitraje.

- a) El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe (art. 2545): el reconocimiento entonces es un modo de interrupción como consecuencia del carácter de la declaración – causal o autónoma - que importa una confesión del deudor de estar obligado<sup>17</sup>.
- b) El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición judicial del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no

---

<sup>16</sup> PIZARRO Daniel – VALLESPINOS Carlos, “*Tratado de Obligaciones*”, T. IV, ed. Rubinzal Culzoni, ob. cit., p. 139.

<sup>17</sup> SANTARELLI Fulvio G. “*Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*”, Tomo XI, Dir. ALTERINI Jorge, Coord. ALTERINI Ignacio, ed. Thomson Reuters La Ley, ob. cit., p. 835. REZZÓNICO Luis M. “*Estudio de las Obligaciones*”, Sexta edición, Buenos Aires, 1953, Librería Editorial, p. 466.

abandonarlo, contra el deudor (para el caso de la prescripción liberatoria), aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable (art. 2546). Los efectos interruptivos permanecen hasta que deviene firma la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia (art. 2547). El CCyC incluye como causal de interrupción a la “*peticIÓN judicial*”, modificando la causal del Código Civil Argentino que utilizaba el término “*demandA*”, lo cual había generado diversas posiciones respecto al alcance de dicho vocablo. La doctrina mayoritaria reconoce que toda petición ante la jurisdicción, dirigida contra el deudor o su representante, que exteriorice en forma clara la voluntad de no abandonar el derecho que se trate por parte de su titular. Por ello incluye diversos supuestos de petición que no configuran en un sentido técnico - procesal una “*demandA*”, pero que evidencian la actitud del interesado de perseguir la tutela jurisdiccional. Sí se mantiene el requisito de que no se abandone el proceso instaurado, ya que la interrupción se tiene por no operada si se desiste el proceso o se declara la caducidad de la instancia.<sup>18</sup> Se mantiene el efecto interruptivo de las peticiones efectuadas ante juez incompetente, realizadas por personas incapaces de hecho o que ostentan defectos formales, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos procesales locales sobre el trámite ulterior que deba darse para subsanar estas situaciones. Y considerando el criterio de la Jurisprudencia, también el CCyC incluye a la petición realizada en el plazo de gracia que los ordenamientos procesales prevean<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> [Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#), ob. cit., p. 723.

<sup>19</sup> [Fundamentos...](#), ob. cit., p. 723.

c) Finalmente, se incluye como causal de interrupción de la prescripción a la solicitud de arbitraje (a diferencia del Código Civil Argentino que preveía como causal de interrupción al “compromiso arbitral”). Y ello, considerando que la solicitud de arbitraje es compatible con la petición judicial<sup>20</sup>. La prescripción se encontrará interrumpida durante todo el tiempo que dure el proceso arbitral<sup>21</sup>.

## V. Dispensa de la prescripción

La ley faculta a los magistrados a tener por no operada la prescripción extintiva, liberando al acreedor de sus efectos, bajo ciertas circunstancias y requisitos, tal como lo establece el art. 2550. La dispensa se convierte en una suerte de perdón judicial respecto de la extinción judicial ya ocurrida, aunque es una herramienta que debe ser utilizada con sino cuidado por los jueces y con una interpretación eminentemente restrictiva a los supuestos previstos en la norma<sup>22</sup>. Las causales son: las dificultades de hecho o maniobras dolosas que le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y en tanto el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación del obstáculo; el caso de personas incapaces sin representantes, cuando el derecho se hace valer dentro de los seis meses desde la cesación de la incapacidad o aceptación del cargo del representante; o el caso de las sucesiones vacantes sin curador, si el designado hace valer sus derechos dentro de los seis meses contados desde que acepta el cargo. En definitiva, estos supuestos resultan razonables puesto que nadie puede ser obligado a lo imposible. En todos los casos se exige que hayan cesado los hechos impedientes y el titular acciones en el término de seis meses, plazo que

---

<sup>20</sup> SANTARELLI Fulvio G, “*Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*”, ob. cit., p. 843.

<sup>21</sup> COLOMBRES Fernando, “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Dir. RIVERA Julio C. y MEDINA Graciela, Coord. ESPER Mariano, Tomo VI, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 636.

<sup>22</sup> CALVO COSTA Carlos, “*Derecho de las Obligaciones*”, ob. cit., p. 546 – 547.

fue extendido ya que en el régimen anterior del CCA, se otorgaba solo tres meses lo que parecía exiguo<sup>23</sup>.

## **VI. Comienzo del cómputo**

La regla general del CCyC está prevista en el art. 2554: la prescripción liberatoria comienza a correr el día en que “*la prestación se torna exigible*”. Por lo cual no correrá su curso mientras no pueda ejercerse la acción respectiva. Esto significa que aunque el derecho exista, no corre el curso de la prescripción hasta que no se halle expedita la posibilidad de accionar. El Código de Vélez en el art. 3956 establecía que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Ante la falta de claridad del régimen anterior, la doctrina y la jurisprudencia entendió que la prescripción comenzaba a correr a partir de que la pretensión jurídicamente demandable puede ser ejercida, es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción<sup>24</sup>.

Se prevén diversas hipótesis que requieren atención especial por sus características particulares: ellos están previstos en las siguientes normas a las cuales remitimos: arts. 355, 425, 1748, 2020, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2561, 2563, 2564<sup>25</sup>.

## **VII. Plazos de prescripción**

El Código Civil y Comercial de la Nación ha seguido la metodología del Código Civil Argentino en este punto. Establece un plazo genérico y regula los casos

---

<sup>23</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. “*Derecho de las Obligaciones*”; colaboradores: MORENO, Valeria; NEGRI, Nicolas y FARINA, Nora, ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 651.

<sup>24</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín – MENDEZ COSTA, María Josefa “*Código civil Anotado*”, ed. Abeledo Perrot, ob. cit., Tomo V, p. 733 a 735.

<sup>25</sup> OSSOLA, Federico en “*Obligaciones*”, RIVERA – MEDINA (Directores), ed. Abeledo Perrot, ob. cit., p. 1100 a 1102.

específicos. Como ha expresado la Comisión reformadora, en todos los casos se ha procurado la actualización de los plazos, intentando la unificación y la reducción considerando que resulta más conveniente y ajustado al valor de la seguridad jurídica y a la realidad actual.

El plazo genérico u ordinario de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto otro diferente en la legislación local (art. 2560). Nótese que se abandona el plazo más extenso de 10 años del Código anterior.

La denominación adoptada permite inferir que se aplica en *todos* aquellos supuestos que carezcan de un plazo específico aventándose —de este modo— la incertidumbre jurídica y promoviendo la estabilidad o certeza de los derechos, conforme el fundamento de la prescripción. Dicho de otro modo, el plazo común es un *plazo de clausura* ante la inexistencia de otro plazo específico dentro del cuerpo unificado o de legislaciones especiales, y que permite atrapar cualquier hipótesis en la cual, por omisión, el legislador no haya establecido un plazo especial. Sin embargo, la redacción vigente no está exenta de críticas y de oscuridades, sobre las cuales renunciamos abundar en detalles.

De otro lado, el plazo quinquenal adoptado resulta razonable toda vez que sigue la tendencia propiciada por los proyectos de unificación civil y comercial, pero resulta *sensiblemente menor* en comparación a la mayoría de los códigos civiles latinoamericanos que mantienen el plazo genérico de diez años, abandonándose parcialmente la identidad cultural latinoamericana, pregona en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial<sup>26</sup>.

Con mucho detalle, el CCyC prevé los plazos especiales acorde a cada situación jurídica.

---

<sup>26</sup> ARIAS CAU, Esteban J. “*La prescripción liberatoria en la relación jurídica de consumo y sus dificultades hermenéuticas*”, Thomson Reuters La Ley AR/DOC/291/2024.

De este modo el plazo para la responsabilidad civil (unificada la extracontractual y la contractual) es de tres años (superando los dos y diez años que las diferenciaban en el sistema anterior).

Una mención especial merecen dos situaciones novedosas en el nuevo Código, en ese empeño en contemplar situaciones jurídicas que necesitan una regulación especial en la actualidad: Una de ellas, es el reclamo indemnizatorio por daños derivados de agresiones sexuales infringidas a personas incapaces. La especial situación ameritó, a criterio de la Comisión Reformadora, fijar un plazo más extenso que otros, de diez años, el cual comienza a correr desde que cesa la incapacidad de la persona damnificada (art. 2561).

Otras situaciones especiales que fueron incorporadas al nuevo Código son las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad. Dichas acciones son imprescriptibles, lo que configura una novedad legislativa que atiende a los casos que se han venido sucediendo y visibilizando en los últimos tiempos (art. 2560).

Celebramos estos cambios que denotan situaciones de notoria injusticia que es menester regular adecuadamente.

Se ha previsto el plazo de prescripción de dos años para diversas situaciones previstas en el art. 2562: daños por accidentes y enfermedades de trabajo, reclamo por lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, daños derivados del transporte de personas o cosas, entre otros. Complementa esta norma el art. 2563 donde se determina el cómputo de dicho plazo. Finalmente, el plazo de un año fijado en el art. 2564 para casos como reclamo por vicios redhibitorios, accione posesorias, acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, entre otros.

### **VIII. La prescripción como excepción y como acción**

La prescripción no opera de oficio, puede ser articulada por vía de acción o de excepción (art. 2551). La acción de prescripción no estaba contemplada en el CCA, tal posibilidad era afirmada por la doctrina y la jurisprudencia nacional considerando que el deudor podía tener interés en su declaración para dar certeza a una situación<sup>27</sup>.

En lo que respecta a plantear la prescripción como excepción, el art. 2553 establece cual es el plazo procesal para oponerla: al contestar la demanda en los procesos de conocimiento o cuando corresponde oponer excepciones en los procesos de ejecución. Prevé también el caso de los terceros que comparecen al juicio, quienes podrán hacerlo en su primera presentación.

---

<sup>27</sup> OSSOLA Federico, “*Obligaciones*”, Abeledo Perrot, ob. cit., p. 1096.

# **El contrato de locación, 10 años de idas y vueltas**

**Sumario:** **I.** Introducción. Modificaciones en la locación de inmuebles – **II.** Plazo  
**a)** Límites impuestos por el Código Civil. Modificaciones posteriores; **i.** Código Civil y Comercial; **ii.** Ley de Alquileres. Ley 27.751 y Ley 27.737; **iii.** DNU 70/2023 – **III.** Precio **a)** Concepto. Importancia; **b)** Posibilidad de actualización. **i.** Ley 27.551; **ii.** Ley 27.737 y Decreto 70/2023. Moneda Extranjera – **IV.** Conclusión.

*Por Manuel Marro<sup>28</sup>*

## **I. Introducción. Modificaciones en la locación de inmuebles.**

Podríamos definir a la locación de inmueble como aquel contrato en donde una persona llamada locador se obliga a entregar el uso y goce de un bien inmueble durante un cierto tiempo a otra persona llamada locatario, a cambio de entregar un monto dinerario llamado precio.

Dentro de las diferentes variantes que existen en las locaciones de cosas, existe la locación de inmuebles con destino a vivienda, a la cual podemos ubicar como el acuerdo de mayor relevancia junto con la compraventa, con la diferencia que en la locación existen principios de confianza, reciprocidad y justicia que exterioriza la dimensión ética del derecho de propiedad y su apertura a otro sujeto, durante el lapso que dure el alquiler.

En la firma de este tipo de contrato emana una idea de equidad manifiesta entre quien otorga el bien y quien lo recibe, en razón del otorgamiento del uso y

---

<sup>28</sup> Abogado y Docente de Derecho Civil II en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNLP, Docente Derecho Privado II y Derecho Privado III en la UNNOBA.

disfrute material de un bien inmueble, el cual no implica la existencia solamente de un objeto físico, sino que la entrega implica un espacio habitado y vívido, con un importante significado social y cultural, haciendo a este un aspecto esencial para la vida en sociedad. Por ello, este particular contrato resulta ser también un acto de responsabilidad social, donde el inmueble se convierte en un recurso al servicio del otro, resultando ser “*el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica*”<sup>29</sup>.

Dada la multiplicidad de inmuebles existentes hoy en día junto con la necesidad social de los cada sujeto de buscar un hogar, dicho contrato ha tenido distintos alcances y regulaciones, variando la óptica sobre la cual se enfoca a lo largo de los años, pudiendo generar vaivenes legislativos especialmente vinculados al precio del alquiler, tiempo de locación y la posibilidad de indexar el monto, existiendo otras normas que buscaron promover el destino habitacional de los inmuebles, produciendo todas estas normas distintas problemáticas tanto como para las partes como para quienes analizan de forma integral a esta institución.

Pese a ello, encontramos en la locación de inmueble con destino a vivienda, un aspecto sustancial para la coexistencia social de los habitantes de un estado, regulándose en un primer momento no solo a través del articulado del Código Civil, sino también con múltiples leyes especiales, la mayoría con un claro aspecto protectorio para quien se hallaba, al menos en el estado inicial, en una situación disvaliosa para con el locador (Ley 11.157; Decreto 1580/43; Ley 13.246 ; Ley 21.342; Ley 23.091). A la cantidad de leyes existentes que buscaban regular este contrato se le debe añadir la existencia de ciertos derechos

---

<sup>29</sup> MESSINEO, Francesco. (1952). “*Doctrina general del contrato*”, Tomo 1. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA)

consagrados por nuestra Constitución Nacional, en donde se le endilga el carácter de institución jurídica de prioridad a la vivienda del ser humano.

Es por eso que ya desde principios del siglo XX se le ha dado prioridad a la regulación de la locación de inmueble en particular, en tanto afecta también al derecho a la vivienda. Recordemos que este derecho tiene una protección especialmente fundada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otras normas locales, nacionales, convenios e instrumentos internacionales.

En este ensayo, se desarrollarán dos aspectos relevantes de la locación de inmuebles desde la sanción del Código Civil y Comercial (CCyC) junto a las demás modificaciones legislativas más importantes que hubieren afectado al contrato indicado.

## **II. Plazo.**

### **a) Límites impuestos por el Código Civil. Modificaciones posteriores.**

En un primer lugar, desde la sanción del Código Civil la locación de cosas tuvo su fundamento conforme a las fuentes romanas<sup>30</sup>, regulándose dentro del Libro III Título VI de dicho cuerpo normativo, específicamente a partir del artículo 1493, en donde se buscó normar las distintas variantes que a este tipo de contrato podía reflejarse. Es notable remarcar que el Código expresaba una definición única para tres contratos diferentes, la locación de cosas, la de obra y la de

---

<sup>30</sup> LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. “Los plazos de la locación en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. 2015

servicios, si bien existía una definición singular para los tres contratos<sup>31</sup>, la misma era criticada por ser demasiado amplia.

Pese a la amplia concepción de las locaciones su redacción originaria, en lo que respecta a los plazos se establecieron plazos máximos y mínimos, aunque no se aclaraba sobre qué tipo de locación le era aplicable, de la lectura de los artículos 1505 y 1507<sup>32</sup> se entendía que el lapso de diez años era el límite máximo si no se hubiera dispuesto un plazo menor, en cambio en cuanto al límite inferior se dispuso un plazo de dos años para locación con destino habitacional. En cuanto al tiempo máximo, dicha extensión obedecía a razones de economía social, dado que se ideaba no impedir indefinidamente el goce del inmueble por su poseedor o propietario, al no existir una realidad inmobiliaria de una envergadura como la actual, dada la concentración de la población y la demografía imperante al momento de sanción del Código Civil.

Sin embargo, en los años venideros con los constantes cambios en población y traslados del campo a la ciudad, se amplió notablemente el mercado inmobiliario y con ello la necesidad de vivienda aumento considerablemente. Pero una vez

---

<sup>31</sup> Art. 1.493. Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio, se llama en este código "locatario", "arrendatario" o "inquilino", y el que lo recibe "locador" o "arrendador". El precio se llama también "arrendamiento" o alquiler."

<sup>32</sup> Art. 1.505 El contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido a los diez años.

Art. 1.507 En la locación de casas, departamentos o piezas destinadas a la habitación, comercio o industria, cuando no hubiere contrato escrito que estipule un plazo mayor de dos años, se entenderá que el locatario tiene opción para considerarlo realizado por los términos que a continuación se establecen, a pesar de cualquier declaración o convenio que lo limite, sin que durante los mismos puedan alterarse los precios, ni las condiciones del arriendo.

Estos términos serán: para las casas, piezas y departamentos destinados al comercio o industria, dos años; para los destinados a habitación, un año y medio.

Tratándose de casas y piezas amuebladas, si no hubiere tiempo estipulado en el contrato, pero cuyo precio se hubiere fijado por años, meses, semanas o días, el arrendamiento se juzgará hecho por el tiempo fijado al precio (...)

impuestos nuevos límites, comenzaron a surgir aspectos problemáticos en lo que refería a las locaciones de inmuebles, creándose algunas leyes especiales que variaron o regularon dicho mercado, modificando el aspecto temporal de este contrato. Por ejemplo, para los predios rurales se dispuso un plazo máximo de 20 años siempre que el arrendatario o aparcero se obliga a efectuar mejoras en el predio arrendado como plantaciones, obras de desmonte, irrigación, avenamiento, siempre que sea mayor a dos años la explotación del inmueble<sup>33</sup>.

Pero a lo largo de los años no solo se buscó modificar el aspecto temporal de las locaciones de inmuebles, sino que se crearon y difundieron diversas leyes o decretos que afectaron distintos aspectos, entre ellos los plazos de duración de cada contrato ([Ley 11.157](#); [Decreto 1580/43](#); [Ley 23.091](#); [Ley 26.994](#); [Ley 21.342](#), entre otras de índole nacional y provincial). Esta es la razón por la que mucho antes de la vigencia del CCyC, el lapso temporal de las locaciones de inmuebles se encontraba, teniendo por sentado que ya en el Proyecto de Código Civil de 1998 se había previsto un máximo de 20 años para el destino habitacional y de hasta 50 años para los otros destinos.

*i. Código Civil y Comercial.*

A partir del 1 de Agosto del 2015, con la entrada en vigencia del CCyC, se buscó solucionar distintas problemáticas vinculadas al lapso temporal, disponiéndose que el plazo mínimo legal, debía ser de dos años cualquiera sea el destino al que se dedique el inmueble, siempre que no se haya pactado uno mayor, en tanto el plazo máximo no podía exceder de veinte años para el destino habitacional y cincuenta años para los otros destinos, salvo aquellos que se rijan por la ley de arrendamientos rurales.

---

<sup>33</sup> Ver [Ley 13.246](#).

Resulta importante comprender que con relación al plazo mínimo, resulta superadora de su versión anterior, dado que resultaba lógico unificar en dos años a los plazos mínimos de forma indistinta para la locación de inmuebles o de parte de inmuebles, dado que el plazo mínimo legal resulta ser de orden público y obligatorio para el locador<sup>34</sup>.

Pero pese esto, el mismo CCyC dispuso de excepciones al plazo mínimo, en razón de los usos y costumbres imperantes en materia de alquiler de inmuebles urbanos o en algunos casos en razón del carácter personal del locatario o la finalidad del inmueble dado en locación.

De la lectura del artículo 1199<sup>35</sup> se observa que se excluyen del plazo mínimo a los inmuebles o parte de inmuebles destinados a sedes de embajadas, consulados u organismos internacionales y el destinado a habitación del personal extranjero diplomático o consular; a los inmuebles destinados a habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo o descanso (si supera los tres meses se presume que no tiene dicha finalidad aplicándosele el plazo general); a los inmuebles destinados a guarda de cosas; a los inmuebles o parte de inmuebles destinados a exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial y por ultimo agrega que aquellos contratos con finalidad determinada que deba cumplirse en un plazo menor, aunque poco después el inciso b) del art 1199 sufrió una modificación

---

<sup>34</sup> LEIVA FERNÁNDEZ Luis F. P. “Los plazos de la locación en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Anales FCJyS, número extraordinario 2015. Disponible en línea: [clic aquí](#).

<sup>35</sup> Art. 1199: “*Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: a) sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines; c) guarda de cosas; d) exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado*”.

por la Ley 27.221<sup>36</sup>, en donde se creaba una especie particular para las locaciones con finalidad de hospedaje, modificando el alcance de dicha excepción.

*ii. Ley de Alquileres. Ley 27.751 y Ley 27.737*

Luego de cinco años de vigencia del CCyC, a través de la Ley 27.551 vigente a partir del 1 de junio del 2020, se dispuso la primera de las modificaciones que veremos, dado que se modificó el plazo mínimo dispuesto en el artículo 1198 del referido cuerpo normativo, disponiéndose que será de tres años dicho plazo y agregando la posibilidad de renunciar al plazo mínimo legal al arrendatario cuando tuviera la tenencia de la cosa.

Es por ello que el primer artículo de la mencionada Ley, se sustituye el artículo 1198 y el 1199<sup>37</sup>, quedando expresamente conformada la ampliación del plazo mínimo de tres años para los contratos de locaciones de inmuebles, cualquiera sea su destino, siempre que carezca de plazo expreso y determinado mayor, con las excepciones previstas para las situaciones particulares (art. 1199). Esta ley, incorpora que en caso de que el locatario tuviera la tenencia del inmueble, se

---

<sup>36</sup> Art. 1º: *Los contratos de locación de inmuebles que se celebren con fines turísticos, descanso o similares y cuyo plazo sea inferior a tres (3) meses conforme lo establecido en el inciso b), del artículo 1.199, del Código Civil y Comercial de la Nación, se regirán por las normas aplicables al contrato de hospedaje.*

<sup>37</sup> Ley 27.551. Art. 1.198: *Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, excepto los casos del artículo 1.199.*

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa. Art. 1.199: “*Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) Habitación con muebles que se arriende con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado”*

podría renunciar al plazo dispuesto y suscribir un contrato por un plazo menor, siempre que constara su voluntad expresa en el contrato.

Además, la ley también modifica la referencia impuesta por la ley 27.221 a los contratos de hospedaje, volviendo a la redacción original dispuesta en el CCyC al eliminarse dicha categoría de contrato.

Pese a que no se habían cumplido tres años desde la Ley 27.551, a partir de octubre del año 2023 entró en vigencia la Ley 27.737 que volvió a modificar el régimen dispuesto por la referida Ley.

En esta oportunidad, se modificó una vez más el artículo 1198<sup>38</sup>, en donde se suprime la posibilidad de renunciar al plazo de tres años si estuviera en tenencia de la cosa. Mediante esta referencia, se intentó mantener intacto el plazo general de tres años para el lapso temporal mínimo dispuesto.

Siguiendo al artículo 2 de esta ley<sup>39</sup>, se observa que también se volvió a modificar el artículo 1199, en donde se le agrego al inciso b) una frase que busco crear una

---

<sup>38</sup> Ley 27.737. Art. 1º “Sustitúyase el artículo 1.198 del Código Civil y Comercial de la Nación, según la modificación introducida por el artículo 3º de la ley 27.551, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 1.198. Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de tres (3) años, excepto los casos del artículo 1.199”.*

<sup>39</sup> Artículo 2º. “Sustitúyase el artículo 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación, según la modificación introducida por el artículo 4º de la ley 27.551, que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 1.199: Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a: a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular; b) Habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares, y para cualquier otro fin temporario en interés del locatario. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume, salvo prueba en contrario, que no fue hecho con esos fines; c) Guarda de cosas; d) Las locaciones de puestos en mercados o ferias. Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado”.*

pauta de interpretación en lo relativo a las locaciones con fines de turismo o descanso, claramente buscando proteger la locación de inmuebles con destino habitacional y así desalentar la utilización de contratos de forma abusiva en contra del espíritu dispuesto por esta ley. En este caso se observa que no rige el plazo de tres años para las locaciones de inmuebles con muebles para cualquier otro fin temporal en intereses del locatario, buscando con ello, imponer al locador la obligación de respetar dicho interés y desalentar la utilización de esta excepción para disimular locaciones con destino habitacional por plazos menores al de tres años.

*iii. DNU 70/2023*

Por último, llegamos a la más reciente de las modificaciones que giran en torno a las locaciones de inmuebles, en donde se dispuso entre otros cambios, el cambio del mínimo posible para el plazo en la locación de inmuebles.

Hablamos de la reforma integral introducida por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, publicado el 20 de Diciembre de 2023, en donde se volvió a modificar el plazo y las excepciones para la locación de inmuebles.

A través de su art. 256<sup>40</sup> se modificó al art. 1198 CCyC, eliminando de llano el plazo mínimo para cualquier tipo de locación sin importar su destino, dejando en claro la libertad que el locador o locatario iban a tener para determinarlo. Recordemos que desde el año 2020 se había dispuesto un plazo mínimo de tres años (a través de la Ley 27.551), dejando a salvo a las excepciones que indica el

---

<sup>40</sup> Decreto 70/2023. Art. 256.- Sustituyese el art. 1198 del CCyC aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 1198. Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido. En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.”

art. 1199 del CCyC, aunque se mantienen los plazos máximos de 20 años para la locación con destino habitacional y de 50 años para los restantes destinos.

Esta modificación, reafirma que en las locaciones con cualquier destino el plazo mínimo será el que las partes hayan establecido, y si no se hubiera establecido plazo, se seguirán los usos y costumbres del lugar (locaciones temporales), de dos años para locaciones con destino a vivienda permanente y de tres años para otros destinos.

Resulta obvio que ante la modificación y redacción actual del Artículo 1198, no tenía sentido incluir nuevamente en el artículo siguiente a las excepciones que preveía en el Artículo 1199 no fueron incorporadas y la redacción actual del mismo refiere al precio del alquiler y a la posibilidad de ajuste del mismo, quedando eliminadas las excepciones que anteriormente contenía.

Por ello, resulta claro que actualmente el plazo mínimo puede variar según su destino, sin existir normas claras en cuanto a su alcance y que en nada limitan la libertad de las partes en pactar según su conveniencia, salvo el destinado para vivienda.

### **III. Precio**

#### **a) Concepto. Importancia.**

Para continuar con el presente ensayo, debemos recaer sobre otro aspecto sustancial de la locación de inmueble, esto es el precio que debe abonarle el locatario al locador.

Implica la contraprestación por el uso y goce del bien inmueble que el locatario debe entregar al locador, y siguiendo lo establecido en el Código Civil creado por

Vélez Sarsfield, todas las disposiciones referentes al precio de la locación se iban a redirigir a las normas aplicables al contrato de compraventa<sup>41</sup>.

Dado lo cual entendemos que el precio de la locación, llamado alquiler o arrendamiento, es claramente un elemento esencial de este contrato, a la luz que es el objetivo que tiene en mira el locador al contratar y que siguiendo las distintas fluctuaciones que una economía puede tener, puede tener un mayor o menor impacto la fijación del mismo, al disponerse de forma, junto con la ardua tarea de analizar desde cuando es posible la actualización, tornando este asunto en un meollo dificultoso. Puesto que es uno de los elementos esenciales, el precio debe estar determinado en el contrato o debe ser determinable de acuerdo con sus cláusulas<sup>42</sup>, por lo que la fijación resultaba ser un aspecto trascendental. Es por eso que existían eternos debates que versaban sobre la existencia de topes a los montos máximos al precio del canon locativo, garantías para acceder al inmueble, posibilidad de resolución anticipada del contrato y por supuesto sobre la moneda pactada y la actualización de dicho contrato.

### **b) Posibilidad de actualización.**

#### *i. Ley 27.551*

En primer lugar, corresponder aclarar que el precio es la obligación principal que está a cargo del locatario, entendiéndose que si no existiera dicha contraprestación por el uso y goce, no habría una verdadera locación de inmueble.

---

<sup>41</sup> CC Art. 1.494. *El contrato de locación queda concluido por el mutuo consentimiento de las partes. Todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demás requisitos esenciales de la compraventa, es aplicable al contrato de locación.*

<sup>42</sup> BORDA, Guillermo. “Tratado de Derecho Civil – Contratos” Tomo I A. Abeledo-Perrot 1999.  
637

Es importante remarcar que si bien no existieron normas que específicamente dispongan la posibilidad o no de fijar al canon locativo, el Código Civil redirigía las cuestiones relativas al precio a lo que estuviera dispuesto para el contrato de compraventa y a las disposiciones generales en materia de obligaciones de dar sumas de dinero. Pero pese a esto, con el correr de los años comenzaron a sancionarse distintas regulaciones que impactaron en mayor o menor medida en la fijación del precio y sus alcances, dada la existencia de distintos procesos inflacionarios que afectaron a nuestro país en diversos pasajes del siglo XX y XXI.

Por ello, desde hace bastante tiempo se vienen incorporando distintas cláusulas de ajuste o actualización en contratos donde el lapso temporal es amplio y pudiera afectar el valor real del canon locativo (cláusula valor oro, moneda extranjera y escala móvil o índice variable), en tanto ante desde hace décadas que se producen diversos procesos inflacionarios, generando un aumento generalizado de los precios de bienes y servicios en nuestro país, que busca ser saneado a través de las referidas cláusulas.

Resulta importante recordar que cualquier actualización monetaria o indexación encontraba su impedimento la Ley 23.928<sup>43</sup> que vedaba la actualización. Pese a dicha norma, la existencia de pactos o acuerdos de actualización eran frecuentes,

---

<sup>43</sup>Ley 23.928. Art. 10.- “Mantienense derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

*La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuara siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias”.*

con el fin de salvaguardar el valor la moneda de curso legal, de acuerdo con determinados indicadores (IPC, RIPTE, IPIM, ICC etc.).

En tanto el CCyC tampoco incluyó normas específicas en cuanto al precio de locaciones y su actualización, si lo hicieron diversas leyes, comenzando con la sanción de la Ley 27.551, en donde se distinguió una posibilidad de actualización de precio. En esta ley se determinó el derecho de ajustar el precio de la locación de inmueble destinado a viviendas, exceptuando a las locaciones de inmueble de los alcances de la Ley de Convertibilidad (arts. 7 y 10, Ley 23.928, modif. 25.561) según lo dispuesto por el artículo 14<sup>44</sup>.

Esta norma, implica la reafirmación que ante la existencia de un valor locativo único y por periodo mensual, el mismo solo podía ajustarse una vez al año, siempre aplicable al año posterior, y dentro del método de cálculo que esta misma ley disponía.

Esto implica que el ajuste debe aplicarse de forma singular utilizando el sistema que dispone el Banco Central de la República Argentina (que dispone el mecanismo de ajuste que aplica el índice de precios al consumidor –IPC- y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables -RIPTE-).

---

<sup>44</sup> Ley 27.551. Art. 14.- “Ajustes. Los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias. En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual solo pueden realizarse ajustes anuales. En ningún caso se pueden establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

*ii. Ley 27.737 y DNU 70/2023. Moneda Extranjera.*

Unos años después de la sanción de la Ley 27.551, para ser exactos en el año 2023, tuvieron lugar dos normas (una Ley y un Decreto) que modificaron nuevamente el artículo 1198 y por consecuencia los distintos límites para fijar el precio y la posible actualización del mismo.

Por un lado, la ley 27.737 indica que es posible actualizar el canon locativo pudiendo utilizarlo para cualquier tipo de locación, y no solo para las destinadas a vivienda como disponía la ley 27.551 en su redacción originaria.

Pero las modificaciones sobre este aspecto no pararon allí, puesto que con la sanción del Decreto N° 70/2023, el cual entró en vigor desde 30 de Diciembre del 2023 (casi dos meses después de la sanción de la ley 27.737), en donde se dispuso que las partes podrán pactar el ajuste del valor de los cánones locativos de cualquier tipo de alquiler.

Sumado a ello, esta norma dispuso que podría utilizarse cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres, dejando en claro que si no existiera más dicho índice o el mismo dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Decreto 70/2023. Art. 257.- Sustitúyese el artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 1199. Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato. Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de

Pero los alcances de este Decreto no quedaron allí, puesto que también estableció que los alquileres pueden establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, sin que el locador pueda exigir un pago o que se le acepte el pago en moneda diferente a la ya previamente establecida en el contrato, aclarando ya no intereses si el deudor debe entregar una cantidad de moneda que tenga curso legal como si no lo tenga. De esta forma, se modificaron los artículos 765 y 766 del CCyC en donde se modifica el régimen de las obligaciones en moneda extranjera, pues queda equiparada a la moneda de curso legal y forzoso.

Los artículos 250<sup>46</sup> y 251<sup>47</sup> del Decreto 70/2023 generaron este cambio habilitando a las partes a contratar en cualquier moneda, y el locatario sólo puede liberarse pagando en esa moneda. La nueva redacción de este artículo equipara en sus efectos cancelatorios a la moneda de curso legal en el país, con la foránea y determina claramente que la única forma que tiene el deudor -en este caso el inquilino- de cumplir el pago del alquiler es con la moneda pactada en el contrato, sea nacional o extranjera. En el periodo anterior a la vigencia de esta nueva norma, no estaba habilitada la posibilidad de pactar los alquileres en moneda extranjera en razón que la moneda sin curso legal era consideraba “cosa”, no dejando duda que el deudor solo puede cumplir su obligación entregando la moneda pactada, sin importar si tiene o no curso legal.

---

*Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada”.*

<sup>46</sup> Decreto 70/2023. Art. 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes”.

<sup>47</sup> Decreto 70/2023. Art. 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”.

Este artículo también dispone que el deudor es quien tiene el deber de cumplir con la cantidad correspondiente de la especie indicada en la obligación, sin importar si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.

Por eso dejamos en claro que estas últimas modificaciones, vienen a dejar la redacción de estos artículos conforme a la redacción originaria que crearon los participantes del "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en razón que el Artículo 765 fue ulteriormente modificado según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo al momento de la sanción del CCyC de la Nación, que terminó por imponer a las obligaciones en moneda extranjera un régimen diferente al de dar sumas de dinero, derivándolas a las "obligaciones de dar cantidades de cosas", obligaciones cuya descripción se encontraban ausentes del referido cuerpo normativo, creando una especie de laguna jurídica.

En tanto el referido Decreto, vuelve a catalogar a las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de dar suma de dinero, podemos concluir con que se volvió al espíritu original de los redactores, más allá de considerar si es correcto o no disponer de una facultad para el momento de cancelar la referida obligación en moneda de curso legal y forzoso.

#### **IV. Conclusión.**

Después de casi una década de vigencia del CCyC, ha quedado demostrado las diferentes posturas y normas que intentaron regular este contrato, el cual sus alcances y validez aún son objeto de discusiones doctrinarias y judiciales.

En razón de las distintas situaciones legales aquí planteadas, no podemos sino concluir con que el panorama normativo de las locaciones de inmuebles en nuestro país se encuentra en un estado de transición e incertidumbre, al haberse reformado en innumerables ocasiones desde la sanción del CCyC.

Pareciera que vuelve a generarse una especie de tensión legal y social entre la libertad contractual y la necesidad de protección de sectores vulnerables, la cual obliga a repensar la equidad regulatoria sobre este contrato.

Es por ello que podemos concluir que deberíamos ponderar a la equidad como principio rector en las distintas regulaciones que afectan a la locación de inmuebles, con la finalidad de conseguir la tan ansiada seguridad jurídica, tanto para las partes como para terceros.

# **La obligación en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial Argentino. Continuidades y rupturas.**

**Sumario:** I. Introducción – II. Antecedentes: a) La regulación en el Código Civil de Vélez Sarsfield; b) La ley de convertibilidad – III. La regulación en el Código Civil y Comercial – IV. La reforma introducida por el DNU 70/2023 – V. Reflexiones finales.

*Por Rosario Echevesti<sup>48</sup>*

## **I. Introducción**

La conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), nos ofrece una oportunidad propicia para recalcar en algunas de sus disposiciones más relevantes. De entre ellas, el presente trabajo se abocará a la que recae sobre la regulación de las obligaciones en moneda extranjera. La importancia del tópico radica en su innegable impacto en la práctica contractual, la actividad económico-financiera, la soberanía monetaria y el comercio en general.

A lo largo de los diez años que han pasado desde su entrada en vigencia, la normativa sobre el punto ha sido objeto de transformaciones: desde la redacción otorgada por la Comisión redactora, pasando por la que le diera el Poder Ejecutivo, hasta el texto actual de los artículos 765 y 766 en su reciente reformulación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023.

---

<sup>48</sup> Abogada (UNLP), Especialista en Derecho Civil (UNLP), Magister en Derecho Civil Patrimonial (UCA). Profesora Adjunta Derecho Privado II (UNLP). Docente Obligaciones Civiles y Comerciales (UBA). Profesora Universitaria (UDE)

Intentaremos aquí una breve reseña sobre la evolución normativa de la figura, identificando los principios que informan cada etapa, para finalizar con una lectura crítica del régimen actual.

## **II. Antecedentes**

### **a. La regulación en el Código Civil de Vélez Sarsfield**

El derogado código civil velezano, en su art. 617 establecía que: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de *dar cantidades de cosas*”.

El estimar la obligación dar una moneda que carece de *curso legal* como si fuese una obligación de *dar cantidad*, importaba reconocer que dicha estipulación no estaba vedada por el código civil, era válida; solo que debía ser tratada como de *dar una cantidad de cosas*. Es decir, la divisa extranjera era, para nuestro derecho, una cosa (art. 2311 de la codificación velezana).

En consecuencia, la moneda extranjera no tendría *curso legal* en la República, ni podía ser objeto de una obligación de dar *suma de dinero*, pero podía serlo como mercancía.

La doctrina entendió que no obstante ser la deuda dineraria considerada una deuda de mercancía –y por tanto cumplida entregando la especie y calidad debida (ex art. 607 del CC)–, la aplicación combinada de las normas de las obligaciones de *cantidad* con las de dar *sumas de dinero* que permitía el código civil (ex art. 616 del CC), autorizaría al deudor a liberarse pagando su equivalente en moneda nacional, al día del vencimiento de la obligación (ex art. 619 del CC). Para el

caso de mora, la diferencia entre el día del vencimiento y el de cumplimiento efectivo debía ser absorbido por el deudor<sup>49</sup>.

### b. La ley de convertibilidad

En marzo del año 1991, se dicta en Argentina la [ley de convertibilidad 23.928](#).

Entre sus disposiciones, la nueva normativa modifica artículos del Código Civil por entonces vigente. Entre ellos, el nuevo texto dado al art. 617 establecía que: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de *dar suma de dinero*”.

De esta forma el signo monetario extranjero era reconocido ahora como moneda –no mera cantidad–, y por ende a las obligaciones en moneda extranjera se les aplicaba el régimen de las obligaciones dinerarias, aunque no tenga *curso legal*.

En consecuencia, el deudor que se había obligado a entregar una suma en moneda extranjera sólo podía liberarse entregando esa especie prometida –identidad del pago–, en la cantidad correspondiente. En el mensaje de elevación del proyecto del Poder Ejecutivo se decía justamente que las reformas de la ley 23.928 tendían a “asegurar el poder cancelatorio de la moneda nacional o extranjera”.

Esta identidad de régimen establecida para ambas monedas –nacional y extranjera– hizo que los contratos, salvo prohibición expresa, pudieran celebrarse en moneda extranjera. El pago en moneda extranjera también funcionó en materia

---

<sup>49</sup> Tal la opinión de Salvat-Galli, Busso, Trigo Represas; CSN, del 22-6-76 in re: “*Oswald vs. Pcia. de Bs.As.*”, L.L., 1976, v. D. p.4. Llambías entendió que en caso de incumplimiento, el deudor debía los daños y perjuicios, consistentes en el valor en moneda nacional, que tenía la moneda extranjera, con la actualización monetaria, en virtud de tratarse de una deuda de valor; CAZEAUX, Pedro N. - TRIGO REPRESAS, Félix A., “Derecho de las Obligaciones”, 4<sup>a</sup> Ed., vol. II, Buenos Aires, 2010, pág. 245/245 y nota 299.

de cheque, pagaré o letra de cambio, para el supuesto que se gire contra una cuenta corriente abierta en moneda extranjera –[Ley 24.452](#)–, o cuando el librador establece que el pago sea hecho en una moneda determinada –[Dec. Ley 5965/63](#)–.

### **III. La regulación en el Código Civil y Comercial**

La Comisión Redactora del Código que vino a unificar la legislación civil y comercial, mantuvo el criterio de contemplar una regulación expresa de la obligación en moneda extranjera, a través del texto proyectado para los artículos 765 y 766.

No obstante, el texto del plan original del Código Civil y Comercial, resultó finalmente modificado por el Poder Ejecutivo.

En su versión proyectada, el artículo estipulaba que cuando la obligación consistiera en dar moneda que no sea de curso legal en el país, la obligación debía considerarse como de dar *sumas de dinero*. De este modo, la solución que se propiciaba era idéntica a la contenida en el código civil luego de la reforma de la ley “de convertibilidad” 23.928. Más aún, el texto propuesto para el art. 766 establecía que el deudor debía entregar *la especie designada*, aún si la moneda no tuviese curso legal.

El Poder Ejecutivo Nacional introdujo modificaciones al texto que en definitiva resultó presentado al Congreso, resultando finalmente establecido que, si se estipulaba dar moneda extranjera, la obligación debía considerarse como de dar *cantidad de cosas*.

La expresión fue criticada, dado que la categoría de “dar cantidades de cosas” no fue receptada en la codificación.

Y en la parte final del texto aprobado del 765 resuelve que: “...el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

De este modo, se había concedido al deudor de una obligación estipulada en moneda extranjera, la alternativa de pagarla mediante la entrega del equivalente en moneda de curso legal<sup>50</sup>.

Si bien el objeto del pago en estos casos sería la moneda extranjera, se estaba ante una obligación de tipo facultativa. De allí que el acreedor sólo puede exigir la prestación principal, pero el deudor cuenta con la posibilidad de cancelar la misma mediante una prestación accesoria (art. 786 CCyC).

Dicho de otro modo: con el texto del artículo 765, en principio, el deudor podía optar por cumplir en pesos una obligación constituida en moneda extranjera. Esta solución, si bien fortalecía la posición del deudor en contextos de depreciación monetaria, fue objeto de severas críticas por parte de sectores doctrinarios que entendían que menoscababa el principio de autonomía de la voluntad y, además, desnaturalizaba la finalidad del uso de moneda extranjera como mecanismo convencional de preservación del valor del crédito.

Se discutió también si la facultad consagrada en la ley era de orden público, o podrían las partes pactar previamente que el deudor renunciaba a la posibilidad del pago en moneda nacional. Esto es, si la solución del art. 765 tenía carácter imperativo.

Para quienes consideraron que la norma era de carácter dispositivo, nada impedía que las partes puedan apartarse de lo establecido en la norma, pactando

---

<sup>50</sup> BUERES, Alberto (Dirección) “*Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*” 1º Ed, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, Tomo 3-A pág. 272

libremente que el deudor sólo pueda liberarse entregando la especie comprometida –moneda extranjera–.

Así, para autores como Pizarro y Vallespinos, “la facultad que la ley confiere al deudor de pagar en moneda nacional equivalente una deuda en moneda extranjera sólo constituye un simple permiso que la ley le otorga, de lo cual puede colegirse que la materia reglada no es indisponible. La ley dice que el deudor *puede* liberarse pagando en moneda nacional y no que *debe* hacerlo de ese modo”<sup>51</sup>.

En cuanto a la renuncia anticipada de dicha facultad, los autores entendían que no existían reparos para admitir su validez, siempre que no se trate de una cláusula abusiva.

Con todo, el modo de calcular ese “equivalente” en moneda nacional, tuvo algunas interpretaciones. En especial teniendo en cuenta que pueden existir diversos valores adjudicados a cada divisa, en virtud de la existencia de diferentes mercados. Como principio, las partes podrán –libertad de estipulación art. 958 del CCC–, fijar expresamente cual será el valor que regirá la conversión. Sin embargo, esta elección debe recaer dentro de los precios establecidos por mercados oficiales, es decir, aquellos oficialmente reconocidos, ya que las cotizaciones paralelas son ilegales<sup>52</sup>.

Asimismo, respecto del momento de la conversión, como regla, debía realizarse al momento del vencimiento de la obligación.

---

<sup>51</sup> PIZARRO – VALLESPINOS “Manual de Obligaciones” Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019. Tomo I pág. 256

<sup>52</sup> Cámara Nacional Comercial, Sala B, en LL, 1984-D-509

#### **IV. La reforma introducida por el DNU 70/2023**

El [DNU 70/2023](#)<sup>53</sup> introdujo una modificación sustancial en el régimen.

Sustituyó la redacción de los arts. 765 y 766 de manera que, actualmente, han quedado dispuestos de la siguiente manera:

*ARTICULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.*

*ARTICULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.*

Esta redacción elimina la facultad del deudor de liberarse pagando en moneda nacional. El principio que ahora prevalece es el cumplimiento en la especie pactada, esto es, en la moneda extranjera.

De este modo la obligación constituida en cualquier divisa, sea de curso legal o no, entra en la clasificación de *obligación de dar dinero*, y le son aplicables los postulados del articulado que regulan esta clase de obligación (Parágrafo 6°, Sección 1, Capítulo 3, Título I del Libro Tercero, arts. 765 a 772).

La trascendencia de la regulación específica de las obligaciones de dar sumas de dinero, es evidente.

El dinero es un objeto que tiene múltiples funciones (instrumento de cambio, de medida, de cancelación de crédito, de ahorro, e incluso la función satisfactiva).

---

<sup>53</sup> Sancionado el 20 de diciembre de 2023, y publicado en el Boletín Oficial al día siguiente

Todo ello, junto con un influyente rol en la economía de cualquier país. Es por eso que las obligaciones de dar sumas de dinero sean objeto de una regulación específica. Es que en ellas se encuentra involucrada no sólo la protección del crédito y del deudor, sino también el interés público, la soberanía monetaria del Estado, y la política económica.

El interrogante acerca de si es conveniente considerar dinero a la moneda extranjera, ha sido abordado a lo largo de nuestra historia desde diversas perspectivas, con marchas y contramarchas. El estado actual de la regulación se identifica con el otorgado por la política económica neoliberal de los años 90, pero, valga decirlo, lo es en un contexto histórico y económico completamente diferente.

Cierto es que, en el tráfico económico argentino, la moneda extranjera –sobre todo, el dólar estadounidense– ha cumplido en los hechos algunas de las funciones del dinero –especialmente como reserva de valor y unidad de cuenta–. Máxime, ante los continuos contextos de inestabilidad del peso nacional.

Resta preguntarse si esta circunstancia es suficiente para otorgar a cualquier moneda extranjera la calidad de “dinero”. Ello, teniendo en consideración la debilitación de la soberanía monetaria que puede arrastrar, como también la posibilidad de que se habiliten efectos regresivos sobre derechos fundamentales, en contratos estructurales como los de vivienda, salud, educación o consumo. Es evidente que algunos contratos, si se celebran en moneda extranjera, pueden constituirse en una fuente de desigualdad e injusticia material.

Necesario es mencionar que la modificación mediante un decreto de necesidad y urgencia –y no por el procedimiento legislativo ordinario– ha generado no pocas

objeciones en cuanto a su legitimidad constitucional<sup>54</sup>. La falta de debate parlamentario sobre una cuestión tan sensible como la obligación en moneda extranjera y su impacto en el sistema financiero debilita la validez institucional de la reforma; amén de tratarse de un tópico que no permite vislumbrar la “urgencia” que justifique el método adoptado. Ello, más allá de la valoración que, en términos de política legislativa, pueda darse a la solución consagrada.

#### **IV. Reflexiones finales**

La regulación de las obligaciones en moneda extranjera ha oscilado históricamente entre dos perspectivas: aquella que la diferencia de la moneda de curso legal, considerando a la divisa extranjera como una cosa -y permitiendo el pago por equivalente en moneda nacional-; y otra que da prevalencia a la autonomía de la voluntad, estableciendo que la obligación en moneda extranjera es dineraria, y debe entregarse la cantidad y especie pactadas.

El texto original del CCyC quiso propiciar un régimen favorable a la situación del deudor, otorgándole explícitamente la facultad de liberarse en moneda de curso legal, aun cuando se hubiese obligado en divisa extranjera. Sin embargo, se trató de una solución que no quedó exenta de conflictos interpretativos.

La reforma del DNU 70/2023 implicó un giro hacia una solución más terminante –que no parece dar lugar a interpretaciones–, al restituir la regla del cumplimiento en la especie designada.

---

<sup>54</sup> Entre otros, el Centro de Estudios Legales y Sociales ha emitido un informe titulado “Sobre el DNU 70/23”, calificándolo de inconstitucional ([disponible aquí](#)). Para analizar en detalle, en el informe “*Un año del DNU 70/2023 y su paso por los tribunales*” elaborado por José Ignacio López del Observatorio de legislación y Jurisprudencia (FCJyS-UNLP), se puede consultar el recorrido judicial del DNU con acceso a las decisiones en las diversas materias en que se lo cuestionó durante su primer año de vigencia ([disponible aquí](#)).

No obstante, creemos que la contundencia normativa no siempre se traduce en eficacia práctica, ni en soluciones equitativas. En un contexto económico atravesado por restricciones cambiarias, desdoblamiento del mercado de divisas y sucesivos y disímiles regímenes de control, la exigibilidad de que las obligaciones en moneda extranjera sólo puedan ser canceladas mediante la entrega de la moneda pactada, podría volverse abusiva, y por ende ilusoria, e ineficaz.

Mención aparte amerita el hecho de no haberse transitado los canales institucionales adecuados para modificar el régimen. Es innegable que la metodología de la reforma erosiona su legitimidad, circunstancia que no ha sido pasada por alto por quienes han analizado el Decreto de Necesidad de Urgencia desde su perspectiva constitucional, y sobre la que aún no se ha alcanzado un consenso definitivo.

En definitiva, la obligación en moneda extranjera constituye un campo donde el derecho privado y la economía convergen de forma ineludible. Cualquier regulación, para resultar efectiva, si bien no puede soslayar el principio de autonomía de la voluntad y la libertad contractual; debe contemplar la coherencia jurídica interna, la protección de derechos fundamentales, las condiciones estructurales del sistema económico en el cual se aplica, y la protección de la soberanía monetaria.

De una cosa no hay dudas: el debate que habilitan de las vías institucionales adecuadas para el dictado de la regulación, garantiza que sean contempladas las diferentes perspectivas e intereses en juego, fortaleciendo así la legitimidad democrática.

# **El contrato de seguro desde el Código Civil y Comercial**

**Sumario:** I. Introducción – II. El Código y la norma de seguros – III. El contrato de seguros en la normativa contractual del CCyC; a) contratos por adhesión; b) contratos de consumo; i. Usuarios y consumidores. Alcance ii. Contratos de consumo. Normas especiales iii. La prescripción en el contrato de seguro celebrados en una relación de consumo – IV. Modificaciones al CCyC en materia de Seguros: El seguro en la prehorizontalidad

*Por Lucas José Zudaire<sup>55</sup>*

## **I. Introducción**

Se cumplió una década de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), lo que da motivo a animar la siempre presente vocación de analizar, evaluar, debatir, plantear interrogantes sobre los diferentes temas del derecho.

En este caso, como lo indica el nombre de la obra y el título de este artículo, la idea es revisar el impacto de la modificación que implicó la unificación de los cuerpos normativos que rigen la vida civil y comercial en nuestro país, respecto del contrato de seguros.

Ahora bien, el primer planteo que nos haremos es si la ley que aprobó el nuevo código modificó directamente la normativa especial que rige el contrato de seguros y, adelantamos, no. Lo que no significa que las modificaciones en el

---

<sup>55</sup> Abogado (UNLP), Docente de Derecho Privado II (FCJyS – UNLP), Especialista en Derecho Administrativo (UNLP), Director del Observatorio de Legislación y Jurisprudencia (FCJyS – UNLP), Subdirector del Instituto de Responsabilidad Civil y Seguros (CALP), miembro de [Palabras del Derecho](#)

derecho civil y comercial, en el plexo normativo general, no impacte en el análisis, en la interpretación y en la aplicación de las normas del contrato de seguros.

El contrato de seguros seguirá definiéndose de la misma manera que prevé el primer artículo de su especial estatuto, pero deberá interpretarse de manera coherente con las reglas, principios, clasificaciones, etc., que nos rigen desde el año 2015.

Con esta idea es que vamos a repasar algunas cuestiones que se afirman, reafirman, incorporan o se eliminan con el dictado de la Ley N° 26.994, que deben tenerse presente al momento de abordar un contrato de seguro.

En esa línea repasaremos brevemente algunas normas sobre los contratos de adhesión y de consumo, como opera en este último caso la prescripción luego de la modificación en la Ley N° 24.240 y, breve y finalmente, que modificaciones hubo en el CCyC en este lapso que se vincule con los seguros.

## **II. El Código y la norma de seguros**

El título tiene una intención referencia a un apartado de los fundamentos del Anteproyecto elaborado por la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial, que se denomina “El Código y las normas”<sup>56</sup>.

Allí, además de hacerse especial hincapié en la estructura interna del Código – la elección del orden de partes generales para la utilización de conceptos normativos que luego se especifican –, se pone de resalto que el código se

---

<sup>56</sup> Ver “[Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#)” 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012, pág. 527

relaciona con otras normas ya existentes en el sistema, con las que es importante lograr la mayor coherencia posible.

En alusión a estas normas, se expresa textualmente que “el anteproyecto respeta los otros microsistemas normativos autosuficientes”.

Con esto dejan en claro que la intención de la Comisión fue no modificar otras leyes, con la expresa excepto de que fuera absolutamente necesario, mencionando algunos ejemplos como la reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, la reforma parcial a la ley de sociedades – incorporando entre otros aspectos la figura de la sociedad unipersonal – y, por último, la incorporan de leyes con mínimas modificaciones, como la que regula las fundaciones o el contrato de leasing.

Dentro de los casos en que se optó por no realizar modificaciones, la Comisión expresamente enuncia la ley de concursos y quiebras y la ley de seguros.

Ahora bien, sin perjuicio de no sufrir modificaciones normativas directas en la Ley Nº 17.418, la sanción del Código Civil y Comercial implica igualmente el análisis de la norma de seguros a la luz de un nuevo ordenamiento, con sus más y sus menos.

### **III. El contrato de seguros en la normativa contractual del CCyC**

Los contratos en el CCyC se regulan en el Libro Tercero “Derechos Personales” en los Títulos II a IV, estableciendo en el primero las normas generales de los contratos, luego la regulación de los contratos de seguros y, finalmente, las reglas especiales de cada uno de los diferentes contratos especiales.

Respecto de la definición del contrato la Comisión aclara que se aparta de la decisión adoptada en el Proyecto de 1998 que, en su art. 899, contemplaba cinco

conceptos que referían al contrato, contrato discrecional, predisuelto, condiciones generales, celebrado por adhesión<sup>57</sup>. Dice la Comisión que “*la inclusión de varias nociones de contrato en un único artículo puede generar confusiones en la práctica y en la interpretación jurisprudencial, y por eso preferimos adoptar un método distinto*”<sup>58</sup>.

Es así que, en el CCyC se define al contrato como *el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales* (art. 957 CCyC).

En particular, hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, dice el art. 1º de la Ley N° 17.418.

Como se advirtió, la Ley N° 26.994 no modificó la Ley de Seguros, por lo que esta definición se encuentra vigente. Sentado ello, veamos cuales son los caracteres de la normativa de contratos del CCyC y como – en palabras de la Comisión Redactora –, se logra la mayor coherencia posible.

Dijimos antes de ahora que la normativa contractual en el CCyC se diferencia en tres campos, los contratos paritarios o discretionales, aquellos que se celebran

---

<sup>57</sup> Art. 899 del Proyecto de 1998.- “*Definiciones. Se denomina: a) Contrato, al acto jurídico mediante el cual dos (2) o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. b) Contrato discrecional, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas de común acuerdo por todas las partes. c) Contrato predisuelto, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas unilateralmente por alguna de las partes; y cláusula predisuelta, a la cláusula del contrato en iguales circunstancias. d) Condiciones generales, a las cláusulas predisueltas por alguna de las partes, con alcance general y para ser utilizadas en futuros contratos particulares, sea que estén incluidas en el instrumento del contrato, o en otro separado. e) Contrato celebrado por adhesión, al contrato predisuelto en que la parte no predisponente ha estado precisada a declarar su aceptación*”.

<sup>58</sup> Ver “[Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#)” 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012

por adhesión de una de las partes a las pautas predispuestas por la otra o, por último, los contratos celebrados en el marco de una relación de consumo, o llamados simplemente contratos de consumo.

Los primeros se rigen por las cláusulas generales sobre contratos, que se encuentran en el código bajo el nombre de “Contratos en general”. Allí se regulan disposiciones generales, se establecen los principios que se pretende que guíen la celebración, interpretación y ejecución de los contratos como por ejemplo la libertad de contratación y la buena fe, así como los efectos que producen y a quienes afecta, el carácter supletorio de la voluntad de las partes de las normas que regulan los contratos y, no por último de menor trascendencia en este trabajo, la prelación normativa.

Encontrándose el contrato de seguro regulado en una ley especial, esta última cuestión es de importancia al momento de analizar el impacto de la nueva codificación.

Dice el art. 963 que cuando concurren disposiciones del Código y de alguna ley especial, las normas se aplican de acuerdo con un orden de prelación que es el siguiente: 1º) las normas indisponibles de la ley especial y del Código; 2º) normas particulares del contrato; 3º) normas supletorias de la ley especial; 4º) normas supletorias del Código.

En ese orden es que deben aplicarse las normas para regular e interpretar un contrato de seguro, ahora bien, cabe preguntarse si cuando en la prelación normativa se menciona a las reglas del Código nos referimos solo a las generales – ya que el seguro re rige por su ley especial – o bien se enmarca dentro de las normas que rigen los contratos por adhesión, o si se trata de un contrato de consumo.

La práctica del contrato de consumo nos determinará su encuadre – o bien la experiencia ya nos lo hizo –. Dice Compiani que “*el contrato de seguro se encontrará alcanzado, en principio, por la normativa de los contratos de adhesión y, en ciertos supuestos, de acuerdo a su finalidad, por el régimen de los contratos de consumo*”. Es por esto que, reiteramos, aun cuando no haya una modificación directa en la ley especial del contrato de seguros, resulte necesario analizar brevemente las reglas de este tipo de contratos<sup>59</sup>.

### a) Contratos por adhesión

A continuación, luego de las reglas generales, el CCyC regula sobre la “Clasificación de los contratos” – incluyéndose los contratos unilaterales y bilaterales, a título oneroso y a título gratuito, comutativos y aleatorios, formales, nominados e innominados – y, en el capítulo siguiente, se establecen las reglas de la formación del consentimiento.

En ese último capítulo mencionado se dedica una Sección a los “Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisueltas”<sup>60</sup>, en el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predisueltas unilateralmente, por

---

<sup>59</sup> COMPIANI, María Fabiana en “*El contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial*” Id SAIJ: NV12451, 24/8/2015, pág. 4. Disponible en línea: [clic aquí](#)

<sup>60</sup> La inclusión de la Sección “Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisueltas” dentro del Capítulo de “Formación del consentimiento” y no del Capítulo de “Clasificación de los contratos”, ha sido celebrada por la doctrina que entiende que los contratos por adhesión no refieren a un tipo general del contrato sino a una modalidad del consentimiento. Ver COMPIANI, M. “*El contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial*” ob. cit., pág. 4. Disponible en línea: [clic aquí](#). Por otra parte, se critica la ubicación del capítulo bajo el título de los contratos en general, como parte de los contratos paritarios. Dice Shina que “esta clasificación les niega autonomía a los contratos de adhesión es un error sistemático porque, como veremos, más allá de su ubicación en el CCyC, los contratos de adhesión no se rigen por los mismos principios y las mismas reglas que regulan a los contratos paritarios (...) nos resulta difícil entender qué cercanía pueden tener estos acuerdos con los contratos clásicos si, a diferencia de ellos, no gozan de libertad contractual, ni están sometidos a las reglas interpretativas previstas en los arts. 1061 y siguientes del CCyC”. Ver SHINA, Fernando E “Los contratos de adhesión en el Código Civil. Tercera Parte” Id SAIJ: DACF210131, 19/7/2021. Disponible en línea: [clic aquí](#).

la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción (art. 984 CCyC).

Estas cláusulas generales predispuestas a las que una de las partes adhiere, según se requiere en el art. 985 CCyC, deben ser comprensibles y autosuficientes, de redacción clara, completa y fácilmente legible. De tal manera rige esta exigencia, que en la misma norma se previene que se tendrán por no convenidas cuando efectúen un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente

Se mencionan también, las cláusulas particulares que son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, interpretan o una cláusula general, ya que, como regla, prevalecen en caso de no compatibilizar con las generales (art. 986 CCyC).

Finalmente, se establecen dos pautas frente a distintos tipos de cláusulas: a) las cláusulas predispuestas por una de las partes que resulten ambiguas, se estipula la interpretación en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987); b) las cláusulas abusivas – desnaturalizan las obligaciones del predisponente, importan renuncia o restricción a los derechos del adherente o que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles – deben tener por no escritas.

Además de estas consecuencias señaladas, ante cláusulas que no son claras, que resultan abusivas, etc., los principios que lo rigen no serán exactos respecto de los que repasamos con los contratos generales.

La disímil posición en la formación del consentimiento – una de las partes no participa en la elaboración, aun cuando manifiesta voluntad de realización – hace que haya aspectos a resguardar, dando como resultado que los principios de

libertad de contratación e igualdad de las partes dejen lugar a la interpretación en función del principio protectorio (art. 987) o la intervención del contrato ante la existencia de cláusulas abusivas (art. 989).

### **b) Contratos de consumo**

En un título aparte, el CCyC regula la relación de consumo y el contrato de consumo. Un avance celebrado por la doctrina en tanto jerarquiza el sistema normativo – permitiendo una mayor eficacia, conocimiento y compromiso de los operadores jurídicos –, integrándolo en el sistema legal que puede ordenarse en una graduación de general a particular: Constitución Nacional (derechos fundamentales – art. 42 y 43 –); Código Civil y Comercial (principios y reglas generales de protección mínimas); ley especial (Ley N° 24.240, con la reglamentación específica)<sup>61</sup>.

La Comisión Redactora justifica la incorporación como una categoría independiente de los contratos especiales, “*la propuesta se limita a “contratos de consumo” por representar el punto de inflexión del principio de la autonomía de la voluntad debido a la presencia de una parte contratante débil que requiere la tutela del ordenamiento jurídico*”<sup>62</sup>.

#### *i) Usuarios y consumidores. Alcance*

Es así que, en el Título III “Contratos de consumo”, a partir del art. 1092 que da comienzo al Capítulo 1 “Relación de consumo”, se define a la relación de consumo y, no menos importante, se establece quien es consumidor.

---

<sup>61</sup> STIGLITZ, Gabriel A. en “*La defensa del consumidor en el Código Civil y Comercial de la Nación*” La Ley, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 137. AR/DOC/3858/2014.

<sup>62</sup> Ver “[Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación](#)” 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012, pág. 733

*Art. 1092. Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

*Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*

En este primer punto ya encontramos una discrepancia con el por entonces régimen de usuarios y consumidores, que tiene efectos sobre el efecto de los contratos de seguros.

De manera excesivamente breve, para no ocupar en extenso el tema del artículo, repasemos el concepto normativo de consumidor.

La Ley Nº 24.240 (LDC), sancionada de manera previa a la reforma constitucional<sup>63</sup>, consagraba como consumidores o usuarios a “*las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas*” (art. 1º).

---

<sup>63</sup> La Ley Nº 24.240 fue sancionada el 22/9/1993 y promulgada parcialmente el día 13/10/1993 mediante [Decreto Nº 2089/93](#) del por entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, quien observó algunos artículos relativos al plazo mínimo de garantía para los bienes de consumo durables; la responsabilidad solidaria de los proveedores en la cadena de producción y comercialización; la presunción de error a favor del usuario por consumos excesivos en la facturación de servicios públicos domiciliarios, entre otras cuestiones relevantes. Ver [texto original](#), [texto según la Ley 26.361](#) y [texto actualizado con las modificaciones del CCyC](#)

Al año siguiente la reforma constitucional reconoce en los artículos 42 y 43 los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, consagrando que “*tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*” (art. 42).

La incorporación en el texto constitucional le otorga la mayor protección en nuestro ordenamiento jurídico, reconoce la relación de consumo y, así se manifiesta en los fundamentos del proyecto y a lo largo del tratamiento legislativo, crea la necesidad de revisar el régimen integral de la LDC.

Esa reforma se produce con la Ley N° 26.361<sup>64</sup> que, entre otras cuestiones, incorpora el concepto de relación de consumo y amplía el alcance del régimen protectorio, integrando al concepto de usuario o consumidor a: quienes adquieren o utilizan bienes o servicios como destinatario final de manera gratuita (art. 1º, primer párrafo), y quienes “*sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien*

---

<sup>64</sup> El proyecto que se inició en la Cámara de Diputados y obtiene media sanción en agosto de 2006, pasó a la Cámara de Senadores que luego de realizar modificaciones, aprueba el proyecto en 2007 y lo remite nuevamente a la cámara de origen, para que sea sancionado como ley finalmente el 12/3/2008. Cabe señalar que la por entonces Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, al promulgar la ley mediante el [Decreto N° 565/08](#), observó el art. 32 que proponía la derogación del art. 63 de la LDC donde se establece su aplicación supletoria para contratos de transporte aéreo que aplican las normas del Código Aeronáutico y tratados internacionales, por entender que su aprobación “*dejaría en pugna el principio de orden constitucional que otorga prioridad a los Tratados Internacionales sobre el orden interno, quedando inmediatamente sujeta a revisión judicial su aplicación*” (considerando noveno). Ver ZUDAIRE, Lucas J. “*Ley N° 26.361: modificación a la Ley de defensa de consumidor*” en “*30 años. Fallos, Leyes y Decretos: Un repaso por los actos más relevantes a 30 años de la reforma de la Constitución Nacional Argentina*”, ISBN 978-950-34-2391-2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2024, pág. 45. Disponible en línea: [clic aquí](#).

*de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”* (art. 1º, segundo párrafo).

A partir del mes de agosto de 2015, con la entrada en vigencia del CCyC, el art. 1º de la LDC se modifica de manera tal que se excluye de su segundo párrafo la figura del tercero expuesto (conocido también como *bystander*), dejando *equiparado* al consumidor solo a quienes, “*sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*” (en iguales términos que el segundo párrafo del art. 1092 CCyC).

De revisarse los textos normativos surge la clara exclusión del *bystander* – espectador –, un sujeto que sin ser parte de un contrato de consumo se encuentra expuesto a sus consecuencias.

La equiparación a la figura de usuario o consumidor de esta figura repercute directamente en todos los contratos que se celebran en el marco de una relación de consumo. No escapan a esa generalidad los contratos de seguros.

Sin embargo, cierta doctrina sostiene que la figura no se elimina por completo del cuerpo normativo, aun cuando se la vació de contenido en resguardo de las aseguradoras, el *bystander* se reservó para las situaciones previstas en los artículos 1096 a 1103 del CCyC (“información y publicidad dirigida a los consumidores” y “prácticas abusivas”)⁶⁵.

---

<sup>65</sup> En este sentido SHINA, Fernando E. en “*Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras*” Id SAIJ: DACF180181, 17/8/2018. Disponible en línea: [clic aquí](#). Dice el autor que “*bajo el nuevo sistema normativo el tercero expuesto existe pero el legislador quiso que su participación sea mucho más limitada; es decir, no quiso que entorpeciera los negocios de las*

### *ii) Contratos de consumo. Normas especiales*

Es oportuno realizar un también un repaso por las normas que rigen al contrato de consumo, ya que, como se advirtió, serán aplicables a los contratos de seguros que se celebren en el marco de una relación de consumo.

El contrato de consumo, según el art. 1093 CCyC, es el que se realiza entre un consumidor o usuario final con una *persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.*

Luego de definir a esta especie de contratos, la primera regla que se impone es la de la protección del consumidor. Así las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor, agregándose que si existe duda en la interpretación del contrato o, de igual manera, si no existe certeza sobre la interpretación de las leyes especiales o incluso del propio Código, debe resolverse en sentido más favorable al consumidor (arts. 1094 y 1095).

En cuanto a la formación del consentimiento, cuestión que ya analizamos en los contratos en general, se destacan dos secciones, que también ya mencionamos en el apartado anterior, las reglas sobre las prácticas abusivas y sobre la información y publicidad dirigida a los consumidores, las que son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, sean consumidores o sujetos equiparados (art. 1096 CCyC).

---

*aseguradoras que operan en el país*". Agrega que "los legisladores no explicaron por qué se protege a las personas contra los efectos nocivos de una publicidad engañosa que anuncia un desinfectante para baños y se le restringe la tutela a quien es atropellado por un automóvil"

Entre otras cuestiones deben garantizarse condiciones de atención y trato digno, equitativo y no discriminatorio a los consumidores y usuarios, encontrándose prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor (arts. 1097 a 1099).

En cuanto a la información, se prevé la obligación del proveedor de suministrarla en forma cierta y detallada sobre las características esenciales de los bienes y servicios, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato, de manera gratuita (art. 1100).

Mientras que respecto de la publicidad, establece una serie de prohibiciones que se pueden abreviar en no brindar indicaciones falsas o que puedan inducir a error al consumidor; no realizar comparaciones de bienes o servicios que también puedan conducir a error en la decisión del consumidor; ni que sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad. En tal caso se puede solicitar la cesación de la publicidad ilícita y la publicación de anuncios rectificatorios (arts. 1101 y 1102).

Es importante tener presente que el contrato de consumo se integra con las precisiones formuladas tanto en la publicidad, como en los diferentes medios que se opten para difundir el producto, todo lo que obligan al oferente (art. 1103).

*iii) La prescripción en el contrato de seguro celebrados en una relación de consumo*

Otra de las cuestiones que se discute en la doctrina como en la jurisprudencia es el impacto de la vigencia de la Ley N° 26.994 y el plazo de prescripción en materia de seguros.

En primer lugar corresponde dejar sentado que de acuerdo con lo normado en el [art. 58 de la Ley de Seguros](#) (Sección XVI “Prescripción”) “*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible*”.

Ahora bien, la cuestión que entra en debate cuando se evalúa el término de prescripción aplicable a la obligación de cubrir el siniestro que nace de un contrato de seguro, cuando la relación que vincula a las partes es de consumo.

Y se reaviva la discusión con la sanción del CCyC que modificó [el art. 50 de la LDC](#). Originalmente, dicha norma previó un plazo de prescripción de 3 años para las acciones y sanciones que de dicha norma surjan, ocasionando un primer debate con lo normado en la Ley N° 17.418 regulatoria del contrato de seguro.

Con la modificación llevada a cabo sobre la normativa consumeril en al año 2008, por la [Ley N° 26.361](#), se resolvió con la aplicación del principio *favor debitoris*, ya que al modificar el art. 50 de la Ley N° 24.240 se estableció que las acciones judiciales prescriben en el término de 3 años y, además, que “*cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario*”<sup>66</sup>.

Con la sanción del CCyC, en el año 2015, se sustituye el texto de dicho artículo, previendo solo el plazo de prescripción de 3 años para las sanciones que emergen de la LDC<sup>67</sup>, pero eliminando los supuestos de acciones judiciales y

---

<sup>66</sup> Texto del art. 50 de la Ley N° 24.240 según el [art. 23 de la Ley N° 26.361](#)

<sup>67</sup> Se refiere a las “*sanciones emergentes de la presente ley*”, dentro de las que se pueden mencionar las que provienen de daños punitivos (art. 52 bis.) y las sanciones administrativas (art. 47). Al respecto, un sector de la doctrina interpreta que el plazo de 3 años solo era aplicable a las

administrativas, además de suprimir la previsión respecto de la norma más favorable para el consumidor.

En ese contexto los tribunales adoptaron diferentes posturas.

En primer lugar, la Suprema Corte bonaerense sostiene que el plazo aplicable a las acciones que nacen del contrato de seguro es el establecido en la Ley de Seguros, por tratarse de la ley especial en la materia y, según resolvió el tribunal, no contradice la normativa de consumo que luego de la sanción del Código Civil y Comercial no contiene plazo al efecto<sup>68</sup>.

Por su parte, Tribunal Superior de Córdoba sostiene que ante la ausencia de término especial debe aplicarse el residual. Esto así ya que, con la modificación del CCyC, “en lo concerniente a la prescripción liberatoria, las acciones nacidas de la relación de consumo ya no se rigen por la LDC”. La supresión del plazo especial de 3 años previsto para las acciones judiciales, sentencian, “parece cristalizar un retroceso en el sistema legal protectorio”<sup>69</sup>.

---

acciones y sanciones administrativas, no previendo la ley un término de prescripción para las acciones judiciales emergentes de la misma (ver STIGLITZ, Rubén S. y COMPIANI, M. Fabiana en “La prescripción del contrato de seguro y la ley de defensa del consumidor”, La Ley, 20/2/2004, p. 1), mientras que, de manera contraria, otro sector expresa que la expresión “sanciones emergentes de la presente ley” contempla todas las acciones especiales que nacen del estatuto consumeril, como también las del derecho común (ver JUNYENT BAS, Francisco “El instituto de la prescripción en el Estatuto del Consumidor”, Ponencia presentada en la Comisión 6 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, año 2017. Disponible en línea: [clic aquí](#).

<sup>68</sup> SCBA in re “Toscano Jorge Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios incump. contractual” Sent. 30/7/2024. Sobre el fallo: ECHEVESTI, Rosario “Seguros y Consumo: La Suprema Corte Bonaerense resolvió que el plazo de prescripción es de un año” en [Palabras del Derecho](#).

<sup>69</sup> TSC in re “Torres, Oscar c/ Caruso Compañía Argentina DE Seguros SA” Sent. 3/7/2025. Sobre el fallo: ZUDAIRE, Lucas J. “Seguros y Consumo: para el Tribunal Superior de Córdoba el plazo de prescripción es de cinco años” en [Palabras del Derecho](#). En igual sentido, entre otros, Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala II in re “Colombo Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. y otro/a s/ Daños y Perj. Incump. contractual” Sent. 4/4/2024, ver en [Palabras del Derecho](#);

El razonamiento del tribunal es que si el art. 50 de la LDC ya no rige la prescripción de las acciones nacidas de la relación de consumo, y el CCyC no contiene un plazo especial para las obligaciones nacidas del contrato de consumo, “*debe entenderse que rige el 'genérico' que el mismo cuerpo contempla con carácter residual*”.

Ahora bien, frente al planteo de la aplicación de la norma especial se ponen de resalto dos cuestiones: 1) el plazo de un año previsto en la Ley de Seguros conserva intacta su vigencia y aplicabilidad a los seguros que no califiquen, también, como de consumo, por lo que dicha interpretación no despoja de todo contenido al art. 58; y 2) la especialidad del seguro no puede menoscabar ni suprimir la especialidad del contrato de consumo, “*cuyo núcleo duro de protección debe ser observado por tratarse de un régimen legal de orden público y fuente constitucional*”.

En esta línea, se ha sostenido que “*puede afirmarse que a las acciones de consumo se les aplica el plazo genérico de prescripción de cinco años previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial con preferencia y prevalencia de cualquier otro plazo prescriptivo menor aunque se encuentre en una legislación específica o incluso en el propio Código Civil y Comercial, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 1094 del CCyC y artículo 3 de la LDC*”<sup>70</sup>.

---

Cámara Segunda Civil y Comercial de La Plata, Sala II, “*Prado Roberto Daniel c/Caja de Seguros S.A. s/Daños y Perjuicios*” Sent. del 7/9/2021

<sup>70</sup> GONZÁLEZ VILA, Diego S. “*La Prescripción en el Contrato de Seguro a la luz del Código Civil y Comercial, un nuevo capítulo de una vieja controversia*” Revista Jurídica Región Cuyo N° 7, del 31-10-2019. Disponible en línea: [clic aquí](#). Señala el autor que “*la prescripción de las acciones en un contrato de seguro que a su vez configura una relación o contrato de consumo es de cinco años conforme la interpretación armónica y concordada de los artículos 42, 75 inciso 22 de la CN, los arts. 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 961, 991, 1061, 1067, 1092, 1093, 1094, 1095, 1097, 2532, 2560 del Código Civil y Comercial y arts. 1, 2, 3, 8 bis, 37, 50 y 65 de la Ley N°*

En el mismo sentido, aclarando que se trata de una postura fundada en la prelación normativa – prevista en el art. 1094 del CCyC y cuya importancia advertimos más arriba –, Sobrino sostiene que la prescripción en los seguros es de 5 años de acuerdo al art. 2560 CCyC, ya que “*la pretendida reducción del plazo de prescripción, es claramente ilegal, dado que conculca expresamente el art. 75 inc. 22 CN (...) dado que violaría en forma evidente el Principio de No Regresión*”<sup>71</sup>.

En contraposición, se señala que la aplicación del plazo genérico se encuentra condicionada a la inexistencia de plazos especiales y que, si la postura anterior no se encontrara en pugna con una interpretación armónica del CCyC, no se explicaría por ejemplo porque el contrato de transporte de personas constituye también un contrato de consumo y, sin embargo, tiene previsto un plazo de prescripción especial de dos años en el propio cuerpo normativo, que desplaza de su aplicación el plazo genérico. “Lo propio acontece cuando el plazo especial se encuentra previsto en una ley específica como es la Ley de Seguros”, dice Compiani<sup>72</sup>.

---

24.240 (t.o.), considerando que los derechos del consumidor son derechos humanos fundamentales reconocidos en la CN y los Tratados de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional los que se benefician con los principios pro homine, progresividad, no regresividad, autoejecutoriedad, equidad, dignidad e in dubio pro consumidor”

<sup>71</sup> SOBRINO, Waldo Augusto en “Prescripción de Cinco (5) años en los Seguros, según el Código Civil y Comercial”, Id SAIJ: DACF210079, del 28/4/2021. Disponible en línea: [clic aquí](#). Ver también SOBRINO, Waldo en “Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código”, LA LEY 25/2/2015, 2015-A, 1008, AR/DOC/206/2015; y en “El nuevo plazo de prescripción de cinco años en los seguros por aplicación del Código Civil y Comercial” Id SAIJ: DACF170276, del 3/7/2021. Disponible en línea: [clic aquí](#)

<sup>72</sup> COMPIANI, María Fabiana en “El régimen jurídico del contrato de seguro en el Derecho Argentino. Actualidad y perspectivas”, Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, N° 5. ter (extraordinario), diciembre de 2016, pág.24. Disponible en línea: [clic aquí](#); en “El contrato de seguro a la luz del Código Civil y Comercial” Id SAIJ: NV12451, 24/8/2015. Disponible en línea: [clic aquí](#)

En una tercera postura se puede encontrar a quienes mantienen el plazo de prescripción en los 3 años establecidos en el art. 50 de la LDC. Así, sostiene Junyent Bas, aún debe rescatarse una correcta inteligencia de dicha norma, es equivocada la interpretación lineal del texto “las sanciones emergentes” de la ley, éstas no pueden nunca estar acotadas a los actos administrativos que dictan las autoridades de contralor, sino que “*debe entenderse plenamente vigente la correcta inteligencia del art. 50 de la LDC en cuanto al establecer el plazo de prescripción comprende todas las acciones especiales que nacen del estatuto consumeril, como también las del derecho común y obviamente por ser un texto constitucionalizado y por su especial jerarquía – art. 1094 – prevalece como norma especial por sobre cualquier otro precepto que establezca un plazo diferente*”,<sup>73</sup>

#### **IV. Modificaciones al CCyC en materia de Seguros: El seguro en la prehorizontalidad**

Si bien, tal como se advirtió desde el inicio, el CCyC no hizo modificaciones directas a la Ley de Seguros, si se encargó de establecer casos en los que el seguro es obligatorio.

Sin pretender agotar los casos, podemos enunciar algunos como el del fiduciario, que tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso (art. 1685 CCyC); el establecimiento educativo que debe contratar un seguro de responsabilidad civil, para cubrir los daños causados o sufridos por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar (art. 1767); el administrador del consorcio de una propiedad horizontal, que debe

---

<sup>73</sup> JUNYENT BAS, Francisco “*El instituto de la prescripción en el Estatuto del Consumidor*”, ob. cit. Disponible en línea: [clic aquí](#).

contratar un seguro integral para el inmueble que incluya incendio, responsabilidad civil y demás riesgos de práctica (art. 2067 inc. h CCyC); etc.

El caso que nos convoca en este apartado es el del seguro obligatorio en la prehorizontalidad. El texto original del art. 2071 CCyC, establecía que “*para poder celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar*”.

La obligación de la contratación de un seguro en el caso es clara, sin perjuicio de lo cual la propia norma enfatiza o agrava su deber expresando en el párrafo siguiente que el incumplimiento *priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente a menos que cumpla íntegramente con sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante*.

En el año 2024, mediante el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia ([DNU N° 1017/2024](#)), se reguló la constitución de hipotecas divisibles sobre inmuebles sujetos a proyectos inmobiliarios para la posterior división y afectación al régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, o para subdivisiones originantes de parcelas del dominio común.

En lo que hace al interés de esta publicación, mediante el DNU se eliminó la obligatoriedad de la celebración de un contrato de seguro y, en esa línea, quitó la sanción impuesta ante el incumplimiento de la constitución del seguro por parte del titular del dominio.

En resumen, el art. 2071 solo conserva la facultad de asegurar en los siguientes términos: “Al celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble podrá constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por las partes”.

La desprotección de las posibles víctimas se realiza, según las consideraciones previstas en la norma modificatoria, en virtud de la supuesta dificultad de concretar desarrollos inmobiliarios con financiamiento bancario, la que se señala como consecuencia de “*la interferencia indebida del Estado en el mercado, manifestada principalmente en la exigencia de un seguro obligatorio en los contratos de prehorizontalidad*”.

Un nuevo capítulo de desregulación en perjuicio de la seguridad de los más débiles, llevado adelante mediante una norma de excepción sin justificar los recaudos habilitantes, ya que no se encuentra de ninguna manera verificado el estado de necesidad y urgencia que habilite el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias atribuidas al Poder Ejecutivo, lo que reputa a la norma de inconstitucional<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> CSJN in re “Consumidores Argentinos” Fallos 333:633, Sent. 19/5/2010 “cualquier disposición de carácter legislativo emitida por el Poder Ejecutivo debe reputarse prima facie inconstitucional, presunción ésta que sólo puede ser abatida por quien demuestre que se han reunido las condiciones para aplicar la única excepción admitida en la Constitución a la prohibición general antes sentada, a saber, la descripta en los párrafos tercero y cuarto del art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional”

# **Privación y suspensión de la responsabilidad parental: una reforma necesaria**

**Sumario:** I. Introducción – II. La responsabilidad parental a la luz del derecho humano a una vida libre de violencias – III. Funcionamiento: corresponsabilidad, sujetos involucrados y casos excluidos – IV. Algunos casos resonantes – V. Breves conclusiones.

*Por María del Carmen Alemán<sup>75</sup> y*

*Camila Denise Beguiristain<sup>76</sup>*

## **I. Introducción**

La responsabilidad parental constituye uno de los principales institutos del derecho de las familias, pues implica la regulación de la relación jurídica entre progenitores/as e hijos/as.

Ahora bien, más allá de lo jurídico, siendo que la responsabilidad parental está compuesta por relaciones humanas -y como tales no están exentas de conflictos-, la normativa civil también se ha ocupado de regular los actos realizados por los/as progenitores/as o las circunstancias concretas en las que estos/as se encuentran frente a las cuales dicha responsabilidad puede ser puesta en crisis o finalizar. A tal fin, y de cara a la protección de las niñez y adolescencias involucradas, la

---

<sup>75</sup> Abogada por la UNLP. Consejera de Familia en el Juzgado de Familia n° 6 de La Plata. Docente de Derecho de Familia y Sucesiones de la Cat. III de la FCJyS - UNLP. Cursando especialización en Violencias Interpersonales y de Género en la UNLP.

<sup>76</sup> Abogada por la UNLP. Auxiliar Letrada en la Asesoría de Menores e Incapaces n° 4 de La Plata. Diploma Superior en Género y Políticas Públicas por FLACSO. Maestranda en Derechos Humanos por la UNLP. Candidata a especialista en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia por la UNPAZ.

norma ha desarrollado distintas consecuencias y los modos en que ellas operan: extinción, privación y suspensión.

En ese sentido, transcurridos los primeros diez años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (a partir de ahora CCyC), una de las pocas reformas que se introdujeron en el derecho de las familias, se produjo en el año 2017 con la sanción de la [Ley Nacional 27.363](#)<sup>77</sup> y fue precisamente en el instituto que aquí se analiza.

La mencionada ley incorpora el art. 700 bis y modifica el art. 702 para visibilizar un tema trascendental como lo es la violencia familiar y, dentro de ella, las manifestaciones más extremas.

Por eso, el objeto de la presente columna radica en analizar críticamente el texto y contexto de la reforma, con la finalidad de revisar los usos jurisprudenciales y aportar nociones que permitan un mejor y adecuado empleo.

Para eso, organizaremos el trabajo en tres secciones. En la primera, se examinarán los fundamentos de la reforma en interrelación con la perspectiva de género y niñez. En la segunda, plantearemos el funcionamiento de las causales incorporadas por dicha reforma. Finalmente, en la tercera, adentrándonos en la aplicación concreta, se retomarán y examinarán críticamente algunos de los casos jurisprudenciales más resonantes.

## **II. La responsabilidad parental a la luz del derecho humano a una vida libre de violencias**

Como se adelantó, la [Ley 27.363](#) introdujo una reforma sustancial dentro de la responsabilidad parental pues, advirtiendo los impactos que tiene en el normal desarrollo de dicho instituto la comisión y tentativa de delitos graves tales como

---

<sup>77</sup> La Ley Nacional 27.363 fue sancionada el 31/5/2017. [Disponible aquí](#)

el homicidio, las lesiones graves y la violencia sexual, sanciona a tales conductas con la privación (cuando exista condena penal firme) o suspensión (ante el procesamiento penal o acto equivalente<sup>78</sup> por tales conductas) de manera automática, pues visibiliza de manera palmaria la falta de capacidades parentales de cara al interés superior de las niñeces y adolescencias involucradas.

Entonces, ante situaciones de violencia tan extrema, cabe al Estado desplegar actuaciones diligentes y reforzadas, que cuestionen y limiten al progenitor que ejerció dichos actos, ejerciendo facultades de cuidado, protección y asistencia de las personas menores de edad involucradas. Ello así, ya que a la situación de violencia vivenciada se sumaría la violencia institucional si luego del hecho éstas últimas son obligadas a permanecer con quien desplegó tales acciones.

Ahora bien, desde el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, no puede desconocerse que el origen de tal reforma encuentra fundamento en las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por nuestro país para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>79</sup>. En ese sentido, caben ponderar las estadísticas que anualmente publica la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arrojando el último informe que en el año 2024 se registraron 228 casos de femicidio, de los cuales 81 involucra a víctimas que tenían hijos/as menores de edad en común con el sujeto activo<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires tal extremo se verifica con la citación a juicio prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal bonaerense.

<sup>79</sup> HERRERA, M., “*Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental*”, en HERRERA, M. y DE LA TORRE, N. (Directoras), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 5, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.

<sup>80</sup> Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina”, 2024. [Disponible aquí](#)

Desde otro ángulo, y ponderando que son mayormente las mujeres quienes se encuentran al cuidado de hijos/as menores de edad<sup>81</sup>, la reforma hace eco de la articulación de la perspectiva de género con la perspectiva de niñez, ya que protege a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad -de mínima por motivos de género y edad- y, además, reconoce los efectos devastadores que tiene en las niñeces y adolescencias la muerte o el daño de su progenitora por el accionar del otro en tanto víctimas de violencia indirecta de tales hechos.

Al respecto, es importante mencionar que la medida incorporada no fue tomada de manera aislada, ya que en simultáneo es acompañada por otras políticas públicas para la protección de las niñeces y adolescencias. Entre ellas, la Ley Nacional 27.452 que regula el Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes (NNA).

Por último, y con mayor énfasis, caben las mismas sanciones cuando las conductas de violencia se ejercen contra los/as hijos/as, pues se busca erradicar las violencias más dañinas contra las niñeces y adolescencias. Excepto la comisión del delito de homicidio, pues el fallecimiento de la persona menor de edad extingue la responsabilidad parental (art. 699 inc. a CCyC).

---

<sup>81</sup> Los datos empíricos recogidos en la Encuesta sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo realizada por el INDEC en el año 2014, en la República Argentina, demostraron que el 88,9 % de las mujeres realizaba tareas domésticas no remuneradas dedicándole 6,4 horas diarias, mientras que solo el 57,9 de los hombres participaba en estos trabajos dedicando 3,4 horas diarias. Para ampliar compulsar: INDEC, “*Encuesta sobre el trabajo no remunerado y uso del tiempo*”, 2014, [disponible aquí](#). Años después, la ausencia de políticas en la materia demostró que el 70,2% de las mujeres de entre 20 y 59 años alega razones familiares de cuidado como motivo para no desempeñar un trabajo. Para ampliar, compulsar Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “La autonomía de las mujeres en escenarios económicos cambiantes”, 2020, [disponible aquí](#).

### **III. Funcionamiento: corresponsabilidad, sujetos involucrados y casos excluidos**

Como se mencionó, las conductas que aquí se analizan además de generar impactos subjetivos, también afectan las relaciones familiares, por ello el código les otorga un mecanismo de funcionamiento particular.

El artículo 700 CCyC establece las causales originales de privación (delito doloso contra la persona o los bienes del hijo, abandono, atentar contra la salud psicofísica y el estado de adoptabilidad) y el artículo 700 bis agregó: i) condena como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género en contra del otro progenitor; ii) condena como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; y, iii) condena como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual, cometido contra el hijo o hija de que se trata. Asimismo, cuando tales hechos se configuren en grado de tentativa.

Por su parte, el artículo 702 original del CCyC enumeraba 4 causales (declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, el plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de 3 años, la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio y la convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves); pero, en consonancia con el artículo 700 bis y a los fines de abordar integralmente la problemática de las violencias, con la reforma de la Ley 27.363 se incorporó el inciso e) que contiene el procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis.

De esta manera, de la lectura de los artículos mencionados, es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, cabe mencionar que la privación, al

involucrar hechos graves, afecta a la titularidad de la responsabilidad parental y, en principio, para su procedencia requiere de la sustanciación de un proceso judicial en el que se prueben los graves comportamientos de los progenitores. Por su parte, la suspensión afecta el ejercicio de la responsabilidad parental y opera de pleno derecho ante la concurrencia de las situaciones fácticas mencionadas por la norma. Ahora bien, al representar las causales incorporadas por la reforma las violencias más extremas, la consecuencia es más severa pues los efectos jurídicos de la privación y suspensión de la responsabilidad parental se aplican de manera automática.

En segundo lugar, y de cara a las familias ensambladas, es dable mencionar que las causales incorporados lo son respecto de hijos/as en común y respecto del/la otro/a progenitor/a. Ahora bien, en caso de femicidio de la progenitora afín o la tentativa de homicidio contra otro/a de los/as hijos/as de quien ejerce la violencia, tales hechos deberán ser considerados como situaciones gravosas para cuestionar la responsabilidad parental y en su caso encuadrarla en otras de las circunstancias previstas por el art. 700 CCyC e iniciar un proceso autónomo para la aplicación de la sanción.

En tercer lugar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 703 CCyC respecto a cómo continúa desarrollándose la responsabilidad parental después de la aplicación de la suspensión o privación, así como por la complejidad de la problemática y por la situación a la cual quedan expuestas las niñeces y adolescencias, se incorporó la actuación de distintos efectores que, desde el ámbito de sus competencias deberán actuar de manera articulada y reforzada para definir la situación jurídica de NNA: Ministerio Público, órgano de niñez y abogado/a de NNA.

En cuarto lugar, desde la operatividad, el correcto y eficaz funcionamiento de la norma requiere de una comunicación fluida y permanente, así como de una relación no exenta de críticas entre los dos fueros involucrados: penal y familia. Sostiene Herrera que "la comunicación al juez civil con competencia en asuntos de familia no solo debería ser si hubiera un proceso en trámite específico sobre privación de responsabilidad parental, sino cualquiera que estuviera en trámite y que comprometa la relación parental en cuestión en atención a la reiterada mirada sistémica en torno a las problemáticas familiares"<sup>82</sup>. En ese sentido, no por casualidad el Ministerio Público -en atención a su actuación multifuero- es dispuesto por la norma como el puente entre ambos fueros.

Por último, la parte final del inc. e) del artículo 702 dispone que el ejercicio de la responsabilidad parental no se suspende "en los términos del presente inciso en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género". He aquí otro de los impactos de la aplicación de la perspectiva de género –y su articulación con la perspectiva de niñez- en la reforma realizada, pues se busca evitar que si una mujer-madre en contexto de violencia de género produce la muerte de su pareja en el marco de la legítima defensa, no sea suspendida de la responsabilidad parental. Caso contrario, la mujer involucrada no solo tendría que afrontar un proceso penal en su contra (cuando la víctima de violencia era ella y solo se defendía del agresor) sino además las consecuencias de la aplicación automática de la suspensión de la responsabilidad parental.

---

<sup>82</sup> HERRERA, M., Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental, en HERRERA, M. y DE LA TORRE, N. (director), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 5, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 519.

#### **IV. Algunos casos resonantes**

Con la finalidad de visibilizar cómo la jurisprudencia ha receptado la reforma objeto de análisis de este trabajo, se expondrán algunos de los casos resueltos en defensa de los derechos de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

En primer lugar, es posible detectar el caso abordado por el Tribunal Colegiado N° 7 de Rosario del año 2018, en el que se resolvió admitir la acción interpuesta por la Sra. A. G. y privar de la responsabilidad parental al señor R. A. R. (padre), respecto de su hijo N. L. R., de conformidad con lo normado por el art. 700 bis del CCyC. La Sra. A. G. inició las actuaciones en función de ser la tía materna del niño y por ser quien, luego de la muerte de su hermana, se encontraba a cargo de la guarda. Para así resolver el Tribunal expresó que: “Encontrándose verificado el supuesto previsto en el inc. a), art. 700 bis, CCyC, ante la acreditación de la existencia de condena penal firme del progenitor de un menor de edad por el delito de homicidio calificado por el vínculo, al haber ocasionado como autor, la muerte de su cónyuge y madre del menor, corresponde sin más, atento lo dispuesto por la norma legal, declarar la privación de la responsabilidad del nombrado progenitor respecto de su hijo”<sup>83</sup>.

Tres años después, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, Corrientes, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al acuerdo que las partes hicieran en el Centro Judicial de Mediación y cuya homologación judicial había sido rechazada en primera instancia. Ello en función que el acuerdo entre la progenitora y el progenitor versaba sobre la comunicación que las niñas hijas de las partes, tendrían con su padre que se encuentra detenido

---

<sup>83</sup> Trib. Coleg. Fam. 7<sup>a</sup> Nom., Rosario, Santa Fe “I. G. A. vs. L. P. H. O. s. Privación responsabilidad parental” 19/02/2018. Rubinzal Online; RC J 1066/18

y condenado a 10 años de prisión, por tentativa de homicidio contra la madre de sus hijos, habiendo transcurrido los hechos generadores de su condena, en presencia de estas niñas.

En lo que aquí interesa, la Cámara expuso que: “Se decreta oficiosamente (art. 709, CCyC) la nulidad de todo lo actuado a partir del acuerdo al que arribaron en mediación los progenitores y según el cual se establecía un régimen de contacto entre las niñas de seis y nueve años de edad, con el progenitor quien se encuentra cumpliendo una condena de diez años de prisión por tentativa de homicidio de la madre de las menores, hecho que éstas presenciaron. En su lugar, se ordena sustanciar el proceso con la progenitora, asegurar la escucha de las personas menores de edad cuyos derechos deben privilegiarse con apoyo interdisciplinario, y, de detectarse situaciones que requieran el acompañamiento del Estado para la madre o sus hijas, dar las intervenciones que correspondan en el marco de las Leyes 26061 y 26485. Es que no sólo por esta última ley no debía realizarse la mediación por el contexto de violencia intrafamiliar que distingue al caso, sino que, además, según el inc. b, art. 702, CCyC, el progenitor se encuentra suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure el plazo de condena a prisión, por lo que no pudo acordar como lo hizo. Ello evidencia una contraposición de intereses entre los adultos y las niñas, sin que sea posible avalar, ni posibilitar, bajo el ropaje de acuerdo, que éste se concrete fácticamente, a espaldas de la justicia; si el mismo implica un detrimento para la salud integral de las personas menores de edad de estas actuaciones cuyos derechos se deben privilegiar”.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>CCCL, Goya, Corrientes; “P. L. G. vs. C. F. M. I. s. Derecho de comunicación (Art. 652)” 01/12/2021; Rubinzel Online; 37369/19; RC J 8604/21

Más cerca en el tiempo, el Juzgado CC. Lab. Min. Fam. N° 1, Villa La Angostura, en el año 2023, hizo lugar -de conformidad con lo normado por el art. 700 bis del CCyC- a la privación de la responsabilidad parental del progenitor en función de la petición de la progenitora quien fue víctima, al igual que el hijo en común, de violencia de género, la que con las pruebas colectadas en el expediente y la escucha al niño había quedado no sólo demostrada sino probada la ferocidad de la violencia. En la sentencia, la Dra. Eliana Fortbetil expresó que: “...desde una perspectiva de género considero que la dirección de esta Sentencia no puede ser otra que la de reconocer que un hombre/papá que desplegó distintas formas de violencia hacia su familia no puede hoy ejercer su función paterna saludablemente respecto a N. Entiendo que es el comienzo para construir un modelo de relaciones familiares más equilibrado, que reconozca que el respeto a la igualdad en las relaciones de pareja es fundamental para el cumplimiento de las mutuas obligaciones y en relación con sus hijos e hijas, en lugar de estar polemizando permanentemente en los territorios de lo no razonable cuando hablamos de relaciones familiares. Creo, por tanto, que son muchas las razones que tenemos para apoyar un fortalecimiento, con este decisorio, de las normativas internacionales, nacionales y provinciales que protegen a mujeres, disidencias y a niños, niñas y adolescentes porque cuando hablamos de niños víctimas de violencia familiar partimos de una mala premisa: pensamos que un maltratador puede ejercer su función como padre y lo cierto es que no existe tal disociación sin un profundo trabajo terapéutico que permita aprehender formas saludables de vincularse con los demás porque no necesario que se agrede directamente al niño, basta con vivir en un entorno de violencia para que todos sintamos que esos niños deben ser sujetos de la máxima protección”<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup>Juzg. CC. Lab. Min. Fam. n° 1, Villa La Angostura, Neuquén; “G. A. vs. R. R. A. s. Privación ejercicio responsabilidad parental” 17/05/2023; Rubinzel Online; RC J 1932/23

## **V. Breves conclusiones**

Estas líneas han tenido el propósito de (re)examinar la regulación de las consecuencias jurídicas que impactan en la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental de cara a las obligaciones asumidas por el estado argentino en materia de derechos humanos, especialmente aquellas contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales de sus órganos de aplicación.

Ha quedado en evidencia que la Ley N° 27.363 recoge los graves impactos de la violencia intrafamiliar y avanza en la construcción de una mirada sistémica, relacional e integral del derecho pues reconociendo su complejidad refuerza la protección de las personas en situación de vulnerabilidad instaurando un mecanismo eficaz, ágil, multiactoral y multifuero.

# **La sentencia en procesos de extinción de dominio como causa de extinción de derechos reales y patrimoniales**

## **La reforma del artículo 1907 del CCyC**

**Sumario:** I. Introducción – II. Marco Normativo: El Código Civil y Comercial y la reforma del art. 1907. a) Evolución normativa previa. i. Código Civil de Vélez Sarsfield (1871); ii. Reforma parcial de 1968; iii. Código Civil y Comercial unificado (2015). b) Reforma del art. 1907 por el Decreto 62/2019 – III. Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio: Decreto N° 62/2019. a) Introducción y alcance normativo. b) Naturaleza jurídica y autonomía procesal. c) Competencia jurisdiccional y rol del Ministerio Público. d) Sujetos pasivos, objeto de la acción y estándar probatorio. e) Presunciones, carga probatoria y garantías constitucionales. f) Medidas cautelares, venta anticipada y destino de los bienes – IV. Consideraciones Finales

*Por Marcos L. Elizalde<sup>86</sup>*

### **I. Introducción**

El art. 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) fue modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019, incorporando como nuevo supuesto de extinción de derechos patrimoniales y reales a la “sentencia judicial dictada en un proceso de extinción de dominio”.

Esta incorporación reconoce la autonomía y los efectos de una acción civil específica orientada a privar de titularidad sobre bienes obtenidos a través de actividades ilícitas, incluso sin condena penal previa<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> Abogado (UNLP), Subdirector en la Delegación Dolores de Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires.

<sup>87</sup> GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Extinción de dominio y debido proceso. Límites constitucionales de la acción civil patrimonial autónoma*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año XIX, n° 1, 2019, p. 87.

El régimen de extinción de dominio se presenta como una herramienta jurídica excepcional, diseñada para combatir de manera más eficaz los efectos patrimoniales de delitos graves como la corrupción, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y otras formas de criminalidad organizada<sup>88</sup>.

La República Argentina ha ratificado diversos instrumentos internacionales — entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)<sup>89</sup>, la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>90</sup> y la Convención Interamericana contra el Terrorismo<sup>91</sup>— los cuales obligan a los Estados parte a adoptar mecanismos eficaces para el decomiso, la inmovilización y la recuperación de bienes provenientes del delito.

Este instituto otorga al Ministerio Público Fiscal atribuciones específicas para promover una acción civil autónoma y de carácter patrimonial, mediante la cual se persigue la recuperación de bienes cuya incorporación al patrimonio del demandado no pueda ser justificada en términos lícitos. Se contemplan, además, medidas como la venta anticipada de bienes, la modificación de normas procesales civiles y el reconocimiento de la sentencia firme como modo autónomo de extinción del dominio<sup>92</sup>.

En síntesis, esta modificación legislativa tiene por objetivo reforzar la política de recuperación de activos ilícitos, mejorar la eficiencia del sistema judicial, y

---

<sup>88</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 69. Los autores advierten sobre los efectos expansivos del derecho penal en otras áreas del ordenamiento, como el derecho civil patrimonial

<sup>89</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), aprobada por Ley 25.632, artículos 12 a 14

<sup>90</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley 24.759, artículo XV

<sup>91</sup> Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por Ley 26.023, artículo 7

<sup>92</sup> HERRERA, Marisa – CARAMELO, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. VII, Infojus, Buenos Aires, 2015 (actualización 2019), comentario al artículo 1907 reformado

contribuir a una administración más transparente y ágil, al tiempo que procura restituir al Estado los bienes obtenidos mediante el crimen organizado, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

## **II. Marco Normativo: El Código Civil y Comercial y la reforma del artículo 1907**

### **a) Evolución normativa previa**

#### **i. Código Civil de Vélez Sarsfield (1871):**

El Código Civil original, sancionado en 1869 y en vigencia desde 1871, no contenía una regulación específica sobre la extinción del dominio ni contemplaba mecanismos expresos para la extinción de derechos reales o patrimoniales mediante sentencia judicial. La extinción de dominio, entendida como pérdida forzosa del derecho de propiedad sin contraprestación, no formaba parte del sistema normativo previsto por Vélez Sarsfield<sup>93</sup>.

#### **ii. Reforma parcial de 1968:**

La reforma del Código Civil introducida por la Ley 17.711 en 1968 implementó modificaciones técnicas relevantes en materia de derechos reales y obligaciones. No obstante, no incorporó un régimen autónomo para la extinción de dominio ni contempló a la sentencia judicial como un modo específico de extinción de derechos patrimoniales<sup>94</sup>. La lógica civilista continuó priorizando causales tradicionales, como el abandono, la renuncia, la consolidación o la destrucción del objeto.

---

<sup>93</sup> GELLI, María Angélica “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 941. Véase también ALTERINI, Jorge H., “Derechos Reales”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, p. 212.

<sup>94</sup> BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales*, t. I, Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 317. La reforma de 1968 no introdujo mecanismos de extinción de dominio, sino que mantuvo el paradigma clásico del derecho privado

### **iii. Código Civil y Comercial unificado (2015):**

Con la entrada en vigencia del CCyC se reorganizaron de manera sistemática los modos de extinción de los derechos patrimoniales. El artículo 1907 estableció las causales de extinción de los derechos reales y personales, como la destrucción de la cosa, la consolidación, la renuncia o el cumplimiento de la condición resolutoria. Sin embargo, en su redacción original, no contemplaba expresamente la sentencia judicial dictada en el marco de un proceso de extinción de dominio como causal autónoma de extinción<sup>95</sup>.

#### **b) Reforma del artículo 1907 por el DNU 62/2019**

La incorporación de la sentencia judicial en procesos de extinción de dominio como causal de extinción de derechos patrimoniales y reales fue introducida mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019<sup>96</sup>. Dicha norma modificó expresamente el artículo 1907 del CCyC para incluir esta figura, en consonancia con el nuevo régimen procesal de extinción de dominio.

Esta modificación representa un reconocimiento normativo explícito del impacto que tiene la acción civil de extinción de dominio sobre el derecho de propiedad. A partir de esta incorporación, la sentencia judicial firme dictada en dicho proceso se convierte en una fuente autónoma y específica de extinción de los derechos patrimoniales y reales afectados, con eficacia directa en el plano civil<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*” Tomo VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, comentario al art. 1907. Se destaca la ausencia de referencia expresa a procesos de extinción de dominio en la versión original del Código unificado

<sup>96</sup> Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019, publicado en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2019. Véase también su análisis en: HERRERA, Marisa – CARAMELO, Gustavo – PICASSO, Sebastián (dirs.), “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, t. VII, Infojus, Buenos Aires, 2015 (actualización 2019), comentario actualizado al art. 1907

<sup>97</sup> SAGÜÉS, Néstor P., “*Derecho Procesal Constitucional*”, t. III, Astrea, Buenos Aires, 2020, p. 529. El autor analiza el impacto de las sentencias judiciales no penales sobre los derechos patrimoniales, y en particular, el avance de regímenes civiles con efectos sustanciales sobre el derecho de propiedad.

En suma, la reforma del artículo 1907 constituye un punto de inflexión normativo: incorpora un mecanismo excepcional de desapoderamiento que, aunque de naturaleza civil, tiene por objeto neutralizar los efectos patrimoniales de delitos graves, consolidando una nueva herramienta en el marco del derecho de bienes argentino.

### **III. Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio: DNU 62/2019**

#### **a) Introducción y alcance normativo**

El Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019, publicado en el Boletín Oficial el 22 de enero de 2019, establece el *Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio*, un procedimiento autónomo, de naturaleza civil y con efectos patrimoniales, destinado a privar de titularidad a quienes detienen bienes presuntamente provenientes de actividades ilícitas. Consta de veinte artículos que regulan aspectos esenciales como la competencia, legitimación activa, medidas cautelares, procedimiento, estándar probatorio, y efectos de la sentencia.

Este régimen se enmarca en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en particular los derivados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>98</sup>, que promueven la utilización de herramientas civiles para el decomiso sin condena previa.

#### **b) Naturaleza jurídica y autonomía procesal**

La consagración de la acción de extinción de dominio como procedimiento autónomo (art. 1º del Decreto) no constituye una decisión meramente técnica, sino una redefinición del vínculo entre el derecho penal y el derecho civil. En

---

<sup>98</sup> GAFI, Recomendación nº 4 “*Confiscación y medidas provisionales*”, disponible en <https://www.fatf-gafi.org>

efecto, el Estado puede accionar directamente sobre los bienes aun cuando no exista imputación penal, proceso pendiente ni condena firme, lo que implica una ruptura con el modelo tradicional de confiscación como “pena accesoria”<sup>99</sup>.

Esta autonomía presenta beneficios operativos —mayor celeridad y alcance— pero también genera tensiones constitucionales. Como señalan De Luca y Corbalán, “la autonomía formal no elimina la dependencia fáctica respecto de la prueba penal”, lo cual puede dar lugar a conflictos de competencia, duplicación de medidas y resoluciones contradictorias<sup>100</sup>.

### c) Competencia jurisdiccional y rol del Ministerio Público

El artículo 2º asigna competencia a la justicia federal en lo civil y comercial, lo que busca reforzar la naturaleza patrimonial de la acción. Sin embargo, en la práctica, la información que da origen a la demanda suele provenir del fuero penal. Ello genera una interrelación inevitable entre ambos sistemas procesales, con desafíos en la coordinación judicial y probatoria.

El artículo 3º confiere al Ministerio Público Fiscal —a través de la Procuraduría de Extinción de Dominio (ex PROCELAC)— amplias facultades de investigación y acción. Estas atribuciones incluyen el levantamiento de secretos fiscales y bancarios, acceso a registros públicos y requerimientos a organismos nacionales e internacionales. Si bien este empoderamiento busca eficacia, también exige controles judiciales estrictos para evitar intromisiones indebidas en derechos fundamentales.

---

<sup>99</sup> DONNA, E. “Derecho penal patrimonial y extinción de dominio”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, La Ley, 2020-1.

<sup>100</sup> DE LUCA, R. y CORBALÁN, M., “Extinción de dominio en Argentina: desafíos constitucionales”, Revista Jurídica de la UBA, 2020

#### **d) Sujetos pasivos, objeto de la acción y estándar probatorio**

El artículo 4º permite accionar contra cualquier persona física o jurídica, sin que medie imputación penal. Esta amplitud genera preocupación por su potencial afectación a la presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, incluso en acciones de carácter no penal, debe preservarse el derecho al debido proceso cuando se afectan intereses relevantes del individuo<sup>101</sup>.

Respecto del objeto de la acción, el artículo 5º introduce el concepto de “incremento patrimonial no justificado”, permitiendo presumir el origen ilícito cuando los bienes superan los ingresos lícitos conocidos. Esta noción se alinea con estándares internacionales pero plantea problemas de aplicación práctica en contextos de informalidad económica<sup>102</sup>.

Además, la acción se dirige no solo a los bienes ilícitos, sino también a aquellos transformados, convertidos o cuyos frutos deriven de actividades ilícitas. El estándar probatorio exigido —basta con que existan elementos que “permitan considerar” el origen delictivo— representa una rebaja significativa del nivel de convicción requerido respecto del proceso penal ordinario.

La primera sentencia dictada bajo este régimen en el caso *MPF c/ Luis Lobos y otra s/ Extinción de Dominio* (Juzgado Civil N° 2 de Mendoza, 2022) dispuso la extinción de dominio sobre tres inmuebles cuya adquisición no pudo ser justificada. El juez sostuvo que "la falta de explicación razonable sobre la

---

<sup>101</sup> Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2/02/2001, párr. 124

<sup>102</sup> BINDER, A., “*Incremento patrimonial injustificado y presunción de ilicitud*”, *Sistema Penal & Sociedad*, INECIP, 2021

adquisición patrimonial, frente a los indicios aportados, justifica la medida de desapoderamiento"<sup>103</sup>.

#### **e) Presunciones, carga probatoria y garantías constitucionales**

El artículo 10 impone al demandado la obligación de demostrar el origen lícito del bien, invirtiendo la carga de la prueba. Esta inversión, si bien razonable desde una perspectiva de prevención del delito, debe interpretarse de manera restrictiva para no vulnerar principios como la no autoincriminación o la tutela judicial efectiva.

En *Halabi c/ PEN s/ amparo* (Fallos: 332:111), la Corte Suprema reafirmó que, incluso en procesos de naturaleza no penal, debe garantizarse un debido proceso legal si se afectan derechos fundamentales<sup>104</sup>. A la luz de este precedente, toda afectación patrimonial relevante —como la que implica la extinción de dominio— requiere un estándar probatorio razonable y adecuado resguardo judicial.

#### **f) Medidas cautelares, venta anticipada y destino de los bienes**

El régimen prevé un sistema amplio de medidas cautelares (arts. 6, 12 y 13), incluidas la inhibición general de bienes, el secuestro y la intervención de inmuebles. Incluso se permite la administración anticipada de los bienes por parte del Estado, y en ciertos casos, su venta o destrucción, previo control judicial<sup>105</sup>.

La posibilidad de que la acción avance pese a la existencia de medidas cautelares en procesos paralelos (art. 19) podría generar superposición de competencias y

---

<sup>103</sup> Juzgado Civil n° 2 de Mendoza, *MPF c/ Luis Lobos y otra s/ Extinción de dominio*, sentencia del 15/09/2022

<sup>104</sup> CSJN, Fallos: 332:111, “[Halabi, Ernesto c/ PEN](#)”

<sup>105</sup> Cámara Nacional Civil, Sala F, “Ministerio Público Fiscal c/ M. S. s/ Extinción de Dominio”, 2023.

resoluciones contradictorias. Esta coexistencia de fueros exige una articulación efectiva que aún no ha sido completamente desarrollada en la práctica.

El artículo 20 prevé la inoponibilidad de actos jurídicos respecto de los bienes, salvo para los terceros de buena fe y a título oneroso. Esta cláusula protege la seguridad jurídica, aunque la prueba del conocimiento del origen ilícito por parte del tercero será una cuestión litigiosa frecuente y de difícil resolución.

#### **g) Prescripción y protección de terceros**

La acción prescribe a los veinte años (art. 16), lo que refleja la intención de asegurar un horizonte temporal amplio para recuperar activos delictivos. Sin embargo, la extensión del plazo podría afectar la seguridad jurídica, en especial en casos de adquisiciones lícitas de larga data o en los que resulte difícil reconstruir la trazabilidad patrimonial del bien<sup>106</sup>.

Finalmente, el artículo 20 protege a los terceros de buena fe que hayan adquirido los bienes a título oneroso, previendo la inoponibilidad de actos jurídicos realizados con conocimiento del origen ilícito. Esta protección es fundamental para evitar que la acción civil afecte de manera indiscriminada a adquirentes legítimos, aunque en la práctica su aplicación exigirá un estándar elevado de prueba sobre el conocimiento del origen delictivo por parte del tercero.

### **IV. Consideraciones finales**

El régimen procesal instituido por el Decreto N° 62/2019 configura una herramienta normativa de alta complejidad técnica y de significativas implicancias constitucionales. Si bien su finalidad —la recuperación de activos ilícitos y la neutralización patrimonial del crimen organizado— es loable y responde a compromisos internacionales asumidos por la República Argentina,

---

<sup>106</sup> BOVINO, A., “Extinción de dominio y seguridad jurídica: un análisis crítico”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2020

su operatividad demanda un delicado equilibrio entre la eficacia estatal y la protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, la reciente modificación del artículo 1907 del CCyC de la Nación adquiere particular relevancia, especialmente al cumplirse una década desde la entrada en vigor del nuevo cuerpo normativo en 2015. A diez años de esta trascendental reforma legislativa, la incorporación de la sentencia judicial en procesos de extinción de dominio como modo autónomo de extinción de derechos patrimoniales y reales representa no solo una innovación técnica, sino también una redefinición del vínculo entre el derecho civil y la lucha contra la criminalidad organizada.

Sin embargo, esta evolución normativa no está exenta de riesgos. Para evitar que la acción civil de extinción de dominio se convierta en una herramienta de desapoderamiento arbitrario, será indispensable que los órganos judiciales apliquen criterios de razonabilidad, motivación estricta, proporcionalidad en la carga probatoria y control efectivo sobre las medidas cautelares adoptadas. Solo mediante un uso cuidadoso del instituto se podrá asegurar su legitimidad constitucional, su eficacia operativa y su contribución real a la protección del patrimonio social y al fortalecimiento de la confianza ciudadana en la justicia civil.

# El régimen de adopción en el Código Civil y Comercial

**Sumario:** I. Introducción – II. El régimen de adopción en el Código Civil y Comercial. a) Concepto y características de la adopción en Argentina. b) Estado de Adoptabilidad y Plazos. c) Guarda de Adopción. d) Preservación del contacto con las familias de origen. Interés Superior del Niño – III. Breves conclusiones.

*Por María Emilia Gutzos<sup>107</sup>*

## I. Introducción

El presente artículo abordará los cambios que se produjeron a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC) en materia de adopción, remarcando la trascendencia e importancia que se la ha querido imprimir en la materia a los orígenes de los niños, niñas y adolescentes y los mecanismos que se modificaron a sus efectos.

La antigua [Ley 24.779](#) proponía un proceso mucho más duradero y extenso ya sea en relación a la etapa de selección de postulantes como al tiempo de vinculaciones que se otorgaba a los fines de evaluar la posibilidad de la guarda con fines de adopción.

En cambio, con esta modificación normativa se intentó reducir – o al menos estructurar – esos plazos, en miras al beneficio de los niños, niñas o adolescente (en adelante NNA), con el objeto de proveer un sistema más ágil y rápido y menos tedioso para estos.

Los principales temas de exposición serán:

---

<sup>107</sup> Abogada por la UNLP. Especialista en Derecho Penal UBA.

La definición de adopción y sus características en nuestro régimen; el concepto de Estado de Adoptabilidad y Guarda, haciendo especial mención de los plazos y el prevalimiento del contacto con la familia de origen, en resguardo del interés superior del niño.

## II. Adopción

### a) Concepto y características de la adopción en Argentina

El art. 594 perteneciente al Capítulo 1 (“Disposiciones Generales”) del Título VI (“Adopción”) del CCyC, define a la adopción como “...una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes (NNA, en adelante) a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”.

En el mismo artículo, relativo al concepto de adopción, se incorporan en el segundo párrafo dos cuestiones que aún relevantes no hacen a su definición: la primera que la adopción se otorga solo por sentencia judicial (requisito constitutivo), y la segunda que emplaza al adoptado en el estado de hijo (efecto).

Luego, en el art. 595 se enumeran los principios por los que se rige este importante instituto, a saber: el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; el derecho a conocer sus orígenes; y, finalmente, el derecho a ser oído teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los 10 años.

Esto es, el cambio en materia de adoptabilidad a partir de la implementación del nuevo código enfatiza mucho más en las instancias de re-vinculación y optimización en los esfuerzos de los operarios judiciales, los equipos interdisciplinarios y las familias de origen o afines para que los NNA puedan convivir con los mismos, exceptuando situaciones de riesgo latente, persistente o extremadamente palpable.

Por este motivo se remarca la importancia del derecho de los NNA a conocer sus propios orígenes, en la instancia que el mismo así lo requiera, incluso habiendo pasado años y años de la tramitación de su legajo.

Ello así, y tal como lo propone el art. 596, el propio expediente debe contener la mayor cantidad de datos posibles y de todo tipo referidos al NNA y a su familia de origen, lo que por demás habilita al adoptado adolescente a tener acceso libre al expediente pudiendo contar con acceso letrado.

Además, esta insistencia en priorizar la familia de origen se ve reflejada en aquellas situaciones donde son varios los hermanos/hermanas que deben ser adoptados/as, priorizándose siempre -dentro de las posibilidades- la no separación de los mismos.

Ahora bien, hay varios supuestos por los que los NNA pueden ser adoptados/as.

### **b) Estado de Adoptabilidad y Plazos.**

Para ello previamente hace falta la “declaración judicial de adoptabilidad” que se produce ante tres supuestos:

- 1) NNA no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido y se agotó la búsqueda de familiares de origen por parte de un órgano administrativo

competente, en un plazo máximo de 30 días prorrogables por un término idéntico y por razones fundadas.

- 2) Los padres tomaron la decisión libre e informada de dar en adopción al NNA -válido si han pasado 55 días posteriores al nacimiento-.
- 3) Cuando luego del plazo de 180 días las medidas excepcionales tendientes a que los NNA permanezcan en la familia de origen no han dado buenos resultados para los mismos.

Ante cualquiera de estos supuestos se realizará la declaración judicial de adoptabilidad (en un plazo máximo de 90 días), excepto que exista un referente afectivo o familiar que ofrezca asumir su guarda o tutela y lo propio sea beneficioso para el menor.

Previo al dictado del nuevo CCC no existían plazos fijos, lo que dificultaba el discernimiento para evaluar cuándo se terminaba o no un espacio de vinculación o re-vinculación con un familiar de origen.

El nuevo Código intenta ordenar y estructurar dicha situación con tiempos determinados a los fines de no alargar situaciones por demás difíciles, sin sentido alguno<sup>108</sup>.

---

<sup>108</sup> Sobre la relevancia del tiempo en la adopción, la Cámara Nacional Civil ha manifestado que “no es posible soslayar la importancia que reviste el factor tiempo en las cuestiones en que se hallan involucrados niños y adolescentes, y particularmente en la cuestión específica que nos ocupa. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (conf.: Corte IDH, “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago”, 21/09/2002, p. 145). Y específicamente en lo relativo a la materia que convoca al Tribunal, ha dicho que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (conf.: “L., M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay”, 01/07/2011, p.

Entonces, en principio, este plazo de 180 días determinaría un plazo lógico para evaluar si los NNA y sus familias de origen se hallan en condiciones de convivencia, esto es, de que sus padres o madres puedan ejercer sobre los mismos la responsabilidad parental – antes llamada “patria potestad” – que por ley corresponde.

En caso contrario, esto es, agotados los esfuerzos de vinculación antes expuestos, se dictará, previa declaración administrativa de adoptabilidad, el estado judicial de adoptabilidad del NNA.

Por ejemplo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN):

*“...Dado los intentos -múltiples y de diversos órdenes- de todos los operadores judiciales tendientes a lograr el cumplimiento de la manda judicial relativos a la re-vinculación de la progenitora con las niñas, la persistente negativa de las adolescentes a mantener algún vínculo con aquella, que se ha mantenido prácticamente inalterada a lo largo de la extensa tramitación del proceso cautelar, y más allá de los distintos factores (externos e internos) que pudieron haber incidido en ello, exige abandonar la metodología adoptada para alcanzar dicho objetivo y ponderar otras variables posibles para la recomposición del conflicto familiar que permiten desandar el camino recorrido desde otro enfoque...”.*

---

16); y destacó que la mayor dilación en los procedimientos podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto (conf.: “Fornerón L. e hija vs. Argentina”, 27/04/2012)” ver CNCiv., sala B, 22/11/2017, “M. M. A. s/ art. 250, CPC — incidente familia”. Disponible en línea: [clic aquí](#).

(...) “...La cronicidad del conflicto parental en el que han quedado inmersas las niñas y la larga judicialización del proceso en el que se han visto involucradas como consecuencia de aquél, ha alcanzado un punto de inflexión que requiere la adopción de soluciones que no se aferren a metodologías que la realidad ha demostrado que no han dado -ni darán- los resultados esperados, por lo cual en ese escenario, las peculiaridades del caso ratifican la idea de que no cabe propiciar la reedición de abordajes forzados -de re-vinculación de la progenitora con las niñas- que agraven la situación personal y familiar de sus integrantes...”<sup>109</sup>.

### c) Guarda de Adopción

Luego, la guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad (art. 612 del CCC).

Para ello, existe una nómina de pretensos adoptantes que pertenece a un Registro de Adoptantes donde se efectúan responsablemente las características de los posibles adoptantes discriminándose las distintas características de los mismos a los fines de cotejar dichos datos con los NNA en estado de adoptabilidad.

Para su selección, y a los fines del pleno desarrollo de los NNA, se tiene en cuenta las condiciones personales, edades y aptitudes del pretenso adoptante, su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación, motivaciones y expectativas, el respeto asumido frente al derecho a la identidad y el origen.

Y tal como claramente lo expresa el art. 611, queda terminantemente prohibida la entrega directa en guarda de NNA mediante escritura pública o acto

---

<sup>109</sup> Ver Fallos 346:1280 CSJN. Disponible en línea: [clic aquí](#)

administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

Asimismo, el juez citará al NNA para escuchar su opinión al respecto.

**d) La permanencia en la familia de origen, la preservación del contacto y el interés superior del niño.**

De acuerdo con lo expuesto hasta acá, a diferencia del Código anterior, podemos remarcar que con la nueva normativa se activan y redoblan los esfuerzos por mantener a los NNA en sus contextos de origen, con mayor trabajo de los equipos interdisciplinarios de los juzgados – entre ellos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, etc. –, para ayudar su vinculación, y estableciendo plazos concretos a sus efectos.

Vimos que, conforme la letra de la ley, son principios de la adopción en nuestro país el interés superior del niño; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; y, la preservación de los vínculos fraternos (con más la prioridad de adoptar grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de sus vínculos jurídicos).

La permanencia en la familia de origen o ampliada, se sostiene, es una derivación del deber estatal de protección a la familia como del derecho individual a la vida familiar, lo que implica que la adopción no sea la primera “solución” a los conflictos que pudieren existir entre el niño y su familia biológica, sino la última<sup>110</sup>. De igual manera, el principio vinculado a la conservación de los vínculos fraternos, se fundan en la protección de la familia y el derecho a la vida

---

<sup>110</sup> LLOVERAS, Nora y HUAIS, María Valentina “*Los principios generales aplicables a la adopción. La preservación de los vínculos fraternos de acuerdo con las circunstancias concretas del caso*”. La Ley. AR/DOC/837/2018

familiar, así como en la identidad del niño, otro de los pilares de este instituto (art. 594 incs. b, c y d).

Ahora bien, en caso de que por distintas razones ello no pueda suceder – sobre todo porque muchas veces hay variadas vulnerabilidades que atraviesan a las familias y que impiden los cuidados básicos de los NNA, pero que nada tiene que ver con la falta de voluntad de crianza sino con una imposibilidad material (de la cual el Estado aparece ausente) –, se cuenta con la obligación de mantener todos los datos de origen del NNA a su disposición para el momento en que los mismos lo requieran.

Todo ello en función del primero de los principios enunciados (art. 594 inc. a), el “Interés Superior del Niño” que, según la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ([Ley 26.061](#)), es la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías allí reconocidos (art. 3), debiéndose respetar su condición de sujeto de derecho, su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su centro de vida, entre otro.

Derechos estos que, en lo que aquí interesa, le aseguran la posibilidad de conocer su historia familiar de origen en cuanto el mismo así lo requiera.

En este sentido ha referido la CSJN que el interés superior del niño “*...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento*

*de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*<sup>111</sup>.

De esta manera se enlazan los diferentes principios que rigen la adopción, debiendo lograr un equilibrio entre los postulados que se fundan unos en otros. Así se ha dicho que, por ejemplo, “*la protección jurídica de la conservación de los vínculos entre hermanos es un imperativo que deriva del interés superior de los niños, de la identidad personal y social, y de la valoración de las relaciones familiares, que se desprenden del art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del art. 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”<sup>112</sup>.

### **III. Conclusión**

Esta temática resulta de gran sensibilidad para toda la sociedad – no sólo para aquellos que tocan el tema de cerca –, ya que todos merecemos conocer nuestros orígenes y al mismo tiempo vivir una vida digna en familia.

Desde la experiencia que me permitió observar muy de cerca estas problemáticas, puedo dar fe del dolor de muchas madres y padres que no tienen las herramientas – del tipo que sean – para cuidar y criar a sus NNA y, en ocasiones, aunque parezca contradictorio del amor con que se hacen cargo de su situación, priorizan que sus hijos/as crezcan en un entorno más favorable que ellos mismos reconocen no poder otorgarles.

---

<sup>111</sup> Ver Fallos [335:1838](#); [334:913](#). Disponibles en línea haciendo clic en el número

<sup>112</sup> CNCiv., sala B, 22/11/2017, “M. M. A. s/ art. 250, CPC — incidente familia”. Disponible en línea: [clic aquí](#)

Como vimos, las modificaciones analizadas tienen en miras, sin dudas, el interés superior del niño, y una pronta resolución de su situación judicial a los efectos de brindarle, en el menor tiempo posible, una familia que lo pueda cuidar y criar.

Ello, sin dejar de tener en cuenta la importancia de los orígenes de cada sujeto de derecho, motivo por el cual se enfatiza en la intención de trabajar la re-vinculación con los progenitores y las progenitoras y, ante su imposibilidad, el aseguramiento de que en un futuro el NNA podrá – en caso de desearlo – conocer sus orígenes.

Son dos aspectos sumamente importantes, para todos los actores que participan en el proceso de adopción. Tal vez para comprender la importancia que conlleva resulte útil compartir los difíciles momentos que viven los progenitores, que sin consuelo lloran en los pasillos de Tribunales por no lograr un exitoso proceso de re-vinculación, o por tener que iniciar procesos de adopción, no por falta de amor o voluntad de los progenitores, sino por la ausencia del Estado para brindarles las herramientas necesarias frente a las diferentes vulnerabilidades que atraviesan a una familia.

De esta manera, es importante comprender que, en muchos supuestos, el aparente y mal llamado “abandono” por parte de los progenitores – el que el Estado debe atener – es simplemente un mero disfraz que esconde detrás un enorme acto de amor y dolor, que prioriza el interés de los hijos.

# **El contrato de fideicomiso a 10 años de la reforma**

**Sumario:** I. Introducción – II. La reforma de la Ley 27.440. – III. Conclusiones de la reforma. IV. Bibliografía

*Por Juan Manuel Núñez<sup>113</sup>*

## **I. Introducción**

El Código Civil y Comercial (CCyC) incorporó, entre los contratos que regula, al Contrato de Fideicomiso; el cual, antes de su incorporación en la codificación, se encontraba regulado por la [ley 24.441](#).

Desde entonces, hasta esta parte, la regulación originaria que le dio el CCyC al Contrato de Fideicomiso sufrió una única reforma, la cual se efectuó por medio de la [ley 27.440](#).

Dicha ley, llamada de Financiamiento Productivo, fue publicada en el Boletín Oficial el 11 de mayo de 2018 y, entre otras regulaciones, introdujo modificaciones en los artículos 1673, 1692 y 1693 del CCyC.

El proyecto de ley fue presentado por el Poder Ejecutivo Nacional y tiene como coautores al por entonces presidente de la Nación Argentina, Mauricio Macri, junto a Marcos Peña y a Luis Andrés Caputo<sup>114</sup>.

De los fundamentos dados en la presentación del proyecto de ley se surge como finalidad impulsar la apertura de capital y el desarrollo de proyectos inmobiliarios y de infraestructura, fomentando que los fondos comunes de

---

<sup>113</sup> Abogado (UNLP) Profesor de Derecho Privado II (Contratos) en la FCJyS - UNLP

<sup>114</sup> Se puede consultar en “Trámite Parlamentario de Leyes Sancionadas durante el Período Legislativo 136 -Año 2018” en la [web de la Biblioteca del Congreso de la Nación](#). El proyecto se envió en el [Mensaje Nº 125/2017 del PEN](#)

inversión y fideicomisos constituyan vehículos convenientes para estructurar dichos proyectos. También buscó modernizar los mercados de valores y el sistema regulatorio financiero, adaptándolo a las necesidades y la mayor complejidad de los mercados y productos financieros<sup>115</sup>.

## **II. Reforma de la Ley 27.440.**

A continuación, se transcribirá qué preveía originariamente el CCyC, y como quedó la redacción de dichos artículos luego de la modificación que efectuó la ley 27.440.

i) El artículo 1673 del texto original del CCyC, en su segundo párrafo decía “*Solo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir*”.

El mismo fue reemplazo por “*Solo podrán actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores las entidades financieras o aquellas sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros del organismo de contralor del mercado de valores*”.

ii) Por otro lado, el artículo 1692, disponía “*Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del*

---

<sup>115</sup> [Consulte aquí los fundamentos del proyecto](#). Sobre el proyecto, tratamiento en comisiones y debate legislativo [ingrese aquí](#)

*patrimonio fideicomitido, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero”.*

La Ley 27.440 modifica dicho artículo, quedando el mismo redactado de la siguiente forma “*Además de las exigencias de contenido generales artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitido, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.*

*La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.*

*El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.”*

iii) Por último, se introduce una modificación en el artículo 1693 del CCyC. Mientras que, en su texto original, decía “*Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables*

*o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.”*

La ley 27.440, modificó dicho párrafo, pasando ahora a disponer “*Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitido, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.*

*La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.*

*El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.”*

### **III. Conclusiones de la reforma.**

Mientras que en el punto I del presente se procedió a plasmar la intención de los autores del proyecto que luego fuera aprobado como la ley 27.440, y en el punto

II cuál era el texto original y qué fue modificado, corresponde en el actual realizar un análisis del impacto de dichas modificaciones.

i) Mientras que el texto original del artículo 1973 del C.C. y C. preveía, como regla general, que cualquier persona humana o jurídica podía ofrecerse como fiduciario, en su segundo párrafo se limitaba dicha regla, al delimitar que cuando el fiduciario se ofrecía al público, solo podrían ser las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores (Cámara Nacional de Valores -CNV-).

El texto reformado cambia esta excepción permitiendo que la regla general sea también para aquellos fiduciarios que se ofrecen al público (por ejemplo, en el desarrollo inmobiliario) y la limitación a la regla queda solo circunscripta para el fideicomiso financiero que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores, donde solo podrán actuar como fiduciarios las entidades financieras o las sociedades que se encuentren inscriptas en el registro de fiduciarios financieros de la CNV .

ii) Con referencia a la modificación efectuada al artículo 1692 del CCyC, cabe efectuar unas aclaraciones previas; el artículo 1669 del C.C. y C. dispone el deber de inscripción del contrato de fideicomiso en el registro público correspondiente; mientras que, el artículo 1690, determina que los beneficiarios, en el fideicomiso financiero, son los titulares de los títulos de valores garantizados con los bienes transmitidos.

Es así que el primer agregado que se hace al artículo determinada que, en el fideicomiso financiero, el deber de inscripción en el registro público se encuentra cumplido con la autorización de oferta pública que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores (la Cámara Nacional de Valores).

Respecto al agregado que se realiza como tercer párrafo del artículo 1692, hay que tener presente que el contrato de fideicomiso cuenta, como regla general, con un plazo máximo de duración de 30 años, siendo el mismo de orden público, y como excepción de dicho límite, se encuentra que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, en cuyo caso el plazo puede ser hasta el cese de la incapacidad o restricción o hasta la muerte del mismo.

El motivo de fijar un plazo máximo, como tope a lo posible en el fideicomiso, es no perpetuar ni extender excesivamente un dominio imperfecto<sup>116</sup>.

La modificación introducida en el año 2018 suma una nueva excepción al plazo máximo, siendo esta para aquellos fideicomisos financieros que cuente con oferta pública de sus títulos valores pero cuyo objeto sea la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables.

iii) Por último, el artículo 1693 es el que menos modificación sufre en su redacción, ya que solo introduce dos palabras “el fiduciante”, pero que solo sean dos palabras no significa que el cambio sea menor.

Antes de ver el alcance de este pequeño gran cambio, cabe dar unas precisiones aclaratorias:

En el Fideicomiso Financiero podemos encontrar, en principio, dos modalidades distintas de títulos que pueden ser emitidos. Por un lado, a) la participación en el fideicomiso (título de valores atípicos y certificados de participación); por el otro, b) los títulos representativos de deuda; a estas dos grandes modalidades, las que

---

<sup>116</sup> PIEDECASAS Miguel Alberto en “*Código civil y comercial explicado, doctrina-jurisprudencia*” Obligaciones y contratos: arts. 1187 a 1707: Tomo II. Dir. LORENZETTI, Ricardo Luís; SAGARNA, Fernando Alfredo. 1<sup>a</sup> ed. Revisada; Sante fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, Pág. 877

no resultan taxativas, se le admite una tercera que es la emisión de títulos de valores atípicos<sup>117</sup>.

Mientras que la primera modalidad de títulos responderá a retribuir la transferencia del activo al fiduciante, por el otro, la segunda modalidad responde a obtener un préstamo con la garantía del activo<sup>118</sup>.

Así encontramos que, en los títulos de participación, la emisión del mismo implica que se va a incorporar a su titular como parte del fideicomiso, y únicamente podrán ser emitidas por el fiduciario.

Mientras que, en el segundo supuesto, la emisión del título de deuda no implica incorporación como parte del fideicomiso, sino que resultarán acreedores del fideicomiso, ya que estos títulos son otorgados por préstamos o adelantos financieros de terceros al fideicomiso<sup>119</sup>.

Volviendo a la pequeña gran modificación, en el texto original del CCyC, la posibilidad de emitir títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podía ser por parte del fiduciario o por terceros, sin embargo, desde la modificación realizada en el año 2018, se introduce también la misma facultad al fiduciante.

#### **IV. Bibliografía**

Kiper, Claudio M. Teoría y práctica del fideicomiso/ Claudio M. Kiper y Silvio V. Lisoprawski. 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Depalma, 2002.

---

<sup>117</sup>“Código civil y comercial explicado”, doctrina-jurisprudencia: obligaciones y contratos: arts. 1187 a 1707: tomo II/ Miguel Alberto Piedecasas ... [et al.]: dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti; Fernando Alfredo Sagarna. 1<sup>a</sup> ed. Revisada; Sante fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, Pág. 911.

<sup>118</sup> Reggiardo, Roberto Sergio; Tratado de fideicomiso, 1<sup>a</sup> ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2024. Pág. 277.

<sup>119</sup> Código civil y comercial explicado, doctrina-jurisprudencia: obligaciones y contratos: arts. 1187 a 1707: tomo II/ Miguel Alberto Piedecasas ... [et al.]: dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti; Fernando Alfredo Sagarna. 1<sup>a</sup> ed. Revisada; Sante fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, Pág. 877

Lorenzetti, Ricardo Luís; Sagarna, Fernando Alfredo (directores). Código civil y comercial explicado, doctrina-jurisprudencia: obligaciones y contratos: arts. 1187 a 1707: tomo II/ Miguel Alberto Piedecasas ... [et al.]. 1<sup>a</sup> ed. Revisada; Sante fe: Rubinzal-Culzoni, 2020

Reggiardo, Roberto Sergio; Tratado de fideicomiso, 1<sup>a</sup> ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2024.

Rivera, Julio César. Comentarios al proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. 1<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012

Spota, Alberto G., adaptado por Luís Fernando Pantaleón Leiva Fernández. Instituciones del Derecho Civil. Contratos. 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: La Ley, 2009.

Papa, Rodolfo G. Fideicomiso para abogados y contadores 2<sup>a</sup> ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2017

# **La obligación alimentaria en el CCyC y el proceso de alimentos en la provincia de Buenos Aires**

**Sumario:** I. Introducción. II. La obligación de alimentos en el Código Civil y Comercial; a) Regulación; b) Breve enunciación sobre los aspectos más importantes de la modificación. III. Los procesos de familia en el Código Civil y Comercial. IV. Implicancia de la reforma: La modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. V. Cierre

*Por Agustina Pilar Cuerda<sup>120</sup> y Julia Mercader<sup>121</sup>*

## **I. Introducción**

El presente artículo busca recoger las modificaciones del derecho alimentario como derecho humano, incorporadas en el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, para luego analizar las recientes modificaciones en el proceso de alimentos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

## **II. La obligación de alimentos en el Código Civil y Comercial**

El CCyC introdujo cambios significativos en la regulación de los alimentos respecto del Código Civil de Vélez Sarsfield.

### **a) Regulación**

Comencemos por un repaso de la regulación en el Código Civil. La cuestión se encontraba regulada en el Capítulo IV (“Derechos y obligaciones de los

---

<sup>120</sup> Abogada, Docente y Coordinadora del área de género de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

<sup>121</sup> Abogada y Docente de Derecho Civil II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

parientes”), Título VI (“Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes”), dentro de la Sección Segunda (“De los derechos en las relaciones de Familia”); en los artículos 367 a 376 bis.

Resulta importante destacar que el capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los parientes, conforme se conoce en el texto del Código Civil vigente al momento de la elaboración del código unificado, contempla las adecuaciones realizadas por la Ley Nº 23.264, que entró en vigencia en el año 1985, por la que se sustituyeron, incorporaron y derogaron decenas de artículos tanto del Código Civil como del Comercial, introduciendo una modificación en el régimen de filiación tendiente a otorgar igualdad ante la ley de hijos extramatrimoniales y el ejercicio conjunto de la patria potestad<sup>122</sup>.

En un breve repaso del mencionado capítulo, se inicia con el orden de la obligación alimentaria según parentesco por consanguinidad – estableciéndose la preferencia de los más próximos en grado y a igualdad de grado los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos – y, además, se instituye la regla de que “*La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca*” (art. 367 CCyC)<sup>123</sup>.

Seguidamente, se establecía la carga de probar que la imposibilidad de procurarse alimentos por parte del pariente que los solicite, y el impedimento – no tendrá

---

<sup>122</sup> Sumado a las modificaciones efectuadas en ambos cuerpos normativos, el art. 21 de la Ley Nº 23.264 estableció como cláusula de cierre que: “*Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se aluda a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquéllos deberá ser equiparada a la de éstos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código Civil; y cuando en los mismos textos se aluda al padre en ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 264 y siguientes del Código Civil*”

<sup>123</sup> Los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado (art. 368 CC)

derecho – de pedir cuota alguna de los alimentos que prestase o hubiese prestado – voluntariamente o por decisión judicial – (arts. 370 y 371).

En el artículo 372 se determinaba el alcance de la obligación alimentaria, la limitaba expresamente a la prestación de “*lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario*”, a lo que se agregaba lo preciso “*para la asistencia en las enfermedades*”.

Actualmente, encontramos la regulación sobre la obligación alimentaria en el Capítulo 5 (“Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”), del Título 7 (“Responsabilidad parental”) correspondiente al “Libro segundo: Relaciones de familia”; en los artículos 658 a 670.

A continuación veremos las modificaciones que importa el cambio en la legislación, la amplitud del concepto de alimentos, la responsabilidad parental compartida, etc., que se vinculan con el reconocimiento de una mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, los que se relacionan con derechos humanos básicos<sup>124</sup>.

---

<sup>124</sup> PELLEGRINI, María Victoria en “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*” Gustavo CARAMELO; Sebastián PICASSO; Marisa HERRERA, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, pág. 493. Destaca la autora: “*De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables, especialmente cuando vivan en Estados distintos (arts. 3º, 4º y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares*”. Disponible en línea: [clic aquí](#)

Se puede destacar además que la obligación alimentaria es regulada más casuística y detalladamente, teniendo en cuenta situaciones específicas tanto de los alimentados como los alimentantes.

En este sentido se incluyeron varias disposiciones de índole procedural. Una trascendente es la relativa a la carga de la prueba: ya no es el alimentado quien debe probar que necesita de la prestación alimentaria para subsistir; sino que será el alimentante que pretenda no seguir abonando los alimentos, quien deberá acreditar que el alimentado está en condiciones de procurárselos por sí mismo; y nunca antes de la mayoría de edad. Es decir que, actualmente, la regla es la obligación de prestar alimentos.

**b) Breve enunciación sobre los aspectos más importantes de la modificación**

**i. Ampliación del concepto de alimentos**

Entre los aspectos más importantes podemos destacar, en primer lugar, la ampliación del concepto de alimentos con un enfoque más integral, que incluye no solo la subsistencia básica, sino también la educación y el desarrollo de los hijos e hijas; dejando de lado la antigua disposición que limitaba el contenido de la prestación a “lo necesario para la subsistencia”.

**ii. Responsabilidad parental compartida**

Se enfatiza en la responsabilidad parental compartida, es decir, ambos progenitores tienen la obligación – y el derecho – de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 958 CCyC).

**iii. Distinción del cuidado personal de la obligación alimentaria**

Del texto del artículo mencionado se desprende que para la legislación actual no se trata de sinónimos el cuidado personal y la obligación alimentaria.

Veremos adelante que, sin perjuicio de lo afirmado, las tareas de cuidado personal tienen un contenido económico, el que debe ser valuado.

La distinción de los términos, se ha dicho, ayuda a evitar que se realicen reclamos de cuidado personal unilateral con la intención de obtener o evitar las consecuencias de contenido económico<sup>125</sup>.

#### **iv. Cuota alimentaria. Determinación, modalidades de pago y actualización**

En cuanto a la cuota alimentaria, establece que debe ser proporcional a las necesidades del alimentado y a las posibilidades económicas del alimentante.

A su vez, flexibiliza las modalidades de pago de la cuota alimentaria, permitiendo diferentes modos de cumplimiento, teniendo en cuenta las necesidades de cada caso, como por ejemplo el pago directo o indirecto, y/o la posibilidad de establecer un monto fijo o variable.

Respecto a la actualización de la cuota alimentaria, el código establece que la misma debe ser periódica para reflejar cambios en las necesidades del alimentado o en las posibilidades económicas del alimentante. Allí aparece la posibilidad de utilizar índices de referencia, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

#### **v. Reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado personal**

---

<sup>125</sup> PELLEGRINI, María Victoria en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” Ob. cit., pág. 495. Disponible en línea: [clic aquí](#)

Otra de las novedades que trae la modificación es el reconocimiento del valor económico de las tareas de cuidado personal. En el art. 660<sup>126</sup> del CCyC reconoce el valor económico de las tareas de cuidado y establece que deben ser consideradas en la determinación de la compensación económica en caso de divorcio o separación.

Aquí aparece uno de los grandes obstáculos a la hora de reclamar alimentos en la instancia judicial y que tiene que ver con hacer efectivo ese reconocimiento de las tareas de cuidado y la actualización del monto acordado.

Establecer un valor de referencia como piso mínimo, de las tareas de cuidado fue una de las medidas propuesta que surgió a raíz de la [investigación sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria](#) que realizó el Ministerio de las Mujeres Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires durante el año 2022.

Es de destacarse también que, en el año 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta “[Canasta de crianza](#)”, un informe que incluye la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). Esta canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

---

<sup>126</sup> Art. 660: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”.

### **III. Los procesos de familia en el Código Civil y Comercial**

El CCyC incorpora varias disposiciones de índole procesal.

Si bien se trata de un código de fondo, tiene sentido la incorporación de principios generales que ordenen, de modo más o menos uniforme, el proceso en materia alimentaria de todo el país.

El Título 8 (“Procesos de familia”) establece un conjunto de principios y reglas aplicables a todos los procesos de familia, incluidos los que tengan como objeto la prestación de alimentos.

En solo siete artículos establece principios generales de los procesos de familia, la participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes, el acceso a los expedientes, la participación de testigos, entre otros aspectos.

En el art. 706 se impone la obligación de respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

En particular se regula respecto del principio de oficiosidad, dándole un papel trascendental al juez a cargo de quien pone el impulso procesal –con excepción de los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces–, y los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, dejando sentado que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (arts. 709 y 710).

Por último, en el art. 711 dedicado a los testigos, si bien se permite que los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, se faculta

al juez a no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

#### **IV. Implicancia de la reforma: La modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.**

Si bien el CCyC trajo varios y acertados cambios y actualizaciones en materia de obligación alimentaria, lo cierto es que en Provincia de Buenos Aires resultaba necesario ajustar el proceso judicial respectivo, ya que las normas procesales incluidas en el cuerpo de fondo resultaron insuficientes a la hora de aplicarse conjugando las nuevas disposiciones de deberes alimentarios con el antiguo proceso de familia regulado en el CPCCBA.

La [Ley 15.513](#), sancionada el 12 de diciembre del 2024 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 3 de enero de 2025, dispone una nueva regulación del proceso para reclamar la cuota alimentaria.

La norma modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires<sup>127</sup> (en adelante CPCCBA) facilitando el proceso de alimentos y la efectividad en su cumplimiento.

Las modificaciones van desde la reducción de plazos para la prueba informativa a tener en cuenta para fijar el monto de la cuota, al costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza establecida por el INDEC.

A continuación se detallan las modificaciones y/o incorporaciones que trajo la norma.

---

<sup>127</sup> Se modifica principalmente el Título III “Alimentos y litis expensas” (arts. 635 a 648) del Libro IV “Procesos especiales” y, además, los arts. 396 (Recaudos y plazos para la contestación), 521 (Títulos ejecutivos), 524 (Citación del deudor), 534 (Límites y modalidades de la ejecución) y 828 (Presentación en la etapa previa)

**iv. Etapa previa. Posibilidad de optar por la instancia.**

El artículo 827 CPCCBA establece las distintas materias en que los jueces de familia tienen competencia exclusiva, entre las que se menciona en el inciso M) los alimentos.

El artículo 828 de dicho cuerpo normativo, establecía “Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el juez de familia que corresponda...”.

Con la sanción de la ley 15.513, al artículo se agregó un párrafo que reza: “En los procesos de obligación alimentaria, la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el Juzgado de Familia o de Paz”.

De esta manera, recepta la posible exclusión de los procesos de obligación alimentaria de la instancia previa, otorgando la facultad a quien reclama de considerar si dicha instancia resultará de utilidad o no para la solución del conflicto y, en caso de considerarlo inconveniente, radicar directamente el proceso.

**v. Notificación.**

Se incorporó el art. 635 bis relacionado a las notificaciones. Allí se instituye que a pedido de parte, y cuando el resto de los medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, el juez/jueza podrá utilizar la aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp), siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos.

**vi. Alimentos provisorios.**

Otra incorporación es la del art. 636 bis, en el que se establece la obligatoriedad al juez/jueza de fijar alimentos provisorios, en el primer auto o en un plazo no mayor a 5 días. Ante el incumplimiento del pago por el deudor, el juez aplicará una multa e informará al Registro de Deudores Alimentarios.

**vii. Recaudos de la demanda.**

La cuestión se regula en el art. 635, en el que se prevé que al promover el juicio de alimentos, resulta suficiente la prueba indiciaria (indicios) para acreditar el caudal económico del alimentante.

**viii. Multa por incomparecencia injustificada del alimentante.**

Se eleva la multa de un valor de entre dos (2) y cuarenta (40) Jus a un monto equivalente a entre diez (10) y doscientos (200) Jus, cuando sin causa justificada la persona a la que se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia fijada, incorporándose que en caso de incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del CCyC (art. 637 CPCCBA).

**ix. Prueba Informativa. Recaudos y plazos para la contestación.**

Se reducen el plazo para la contestación de los oficios de 20 días hábiles a 7 días hábiles para oficinas públicas y de 10 días hábiles a 5 días hábiles para las entidades privadas (art. 636 CPCCBA).

**x. Alimentos devengados durante el proceso.**

Previo a la sanción de la ley, el artículo 642 establecía: “Alimentos atrasados. Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre

inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente”.

Con la sanción de la ley, el mismo artículo ahora dice:

*“Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas hasta la sentencia serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria, la que se abonará en forma independiente.”*

*El juez debe fijar el importe teniendo en cuenta las necesidades de la persona alimentada, la cuantía de la deuda, la capacidad económica de la persona alimentante, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 641.*

*La parte condenada a pagar alimentos devengados puede solicitar su pago en cuotas.”*

#### **xi.      Sentencia. Retroactividad. Monto de los alimentos.**

En el art. 641 se fijan diversas e importantes reglas referidas a la sentencia.

Veamos:

Primero establece un plazo para dictar sentencia de cinco (5) días de producida la prueba ofrecida por la parte actora.

Segundo le otorga efectos retroactivos hasta la fecha de interposición de la demanda. Aquí incorpora que, sí hubo una interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los seis (6) meses contados desde la interpelación, rige desde ese momento.

De este modo, el CPCCBA se ajusta a lo dispuesto por el CCyC en su artículo 669. Asimismo, agrega que en caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos

de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

Tercero obliga a la determinación del monto total de la obligación alimentaria en la sentencia. Si bien, en la práctica, ya se utilizaba como índice para fijar el monto de cuota alimentaria el que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el INDEC, la ley 15.513 la reconoce expresamente como uno de los parámetros a tener en cuenta, aunque no de forma exclusiva.

#### **xii. Cumplimiento de la sentencia.**

De acuerdo con lo normado en el art. 645, el juez/jueza deberá ordenar la inscripción de la sentencia incumplida en el Registro de Deudores alimentarios morosos e informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes y prestaciones de carácter asistencial, a su vez, puede instrumentar cualquier otra medida restrictiva. Además, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice la ejecución de la sentencia.

#### **xiii. Divorcio.**

Se modifica el art. 646 adecuando su terminología, ya que la anterior redacción contenía normativa ya derogada. Dispone así que, cuando se trate de alimentos debidos por el deber de asistencia entre cónyuges se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

#### **xiv. Modificación o cesación de alimentos.**

En el art. 647 se rige lo referente al trámite a seguir ante la petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, el que se sustancia por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados.

En el caso de incidentes por aumento de cuota alimentaria, el nuevo monto rige desde la interposición del pedido o desde la solicitud de etapa previa, la que ocurra primero. En dicho caso, las costas del incidente están a cargo de la parte demandada.

Por su parte, cuando el incidente es por disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, el nuevo monto rige desde que se dictó sentencia, la que tendrá efecto retroactivo respecto de los alimentos devengados pero no percibidos, excepto que la falta de percepción se deba a maniobras dilatorias del alimentante.

**xv. Juicio Ejecutivo. Título ejecutivo y preparación de la vía ejecutiva.**

En el Libro III del CPCCBA se regulan los “procesos de ejecución”, estableciéndose en el Título II el “Juicio Ejecutivo”.

La Ley 15.513 modifica tres normas importantes de ese título, el art. 521 que enumera los títulos que traen aparejada ejecución; el art. 524 que regula la citación al demandado; y, por último, el art. 534 sobre límites y modalidades de la ejecución.

En primer lugar se incorpora como título ejecutivo válido, pudiendo ser exigido judicialmente, el convenio de alimentos no homologado judicialmente, que cuente con firma certificada de autoridad judicial o administrativa competente, con intervención del obligado y cuyo convenio haya tenido principio de ejecución.

Respecto de la segunda modificación, que regula la citación del deudor para que efectúe el reconocimiento de su firma, se dispone impone la vista al Ministerio

Público a fin de que se expida de acuerdo con las previsiones del CCyC, para el caso de los convenios de alimentos sin homologación judicial.

Finalmente, durante el curso del proceso de ejecución de la sentencia, se faculta al juez/jueza a fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

Esta facultad puede ejercerse de oficio o a pedido de parte y, se agrega en la norma, si las circunstancias así lo aconsejan.

Finalmente, nuevamente, para los casos de convenio de alimentos no homologado judicialmente, se ordena la vista al Ministerio Público, conforme el CCyC.

## **V. Cierre.**

Es innegable que la perspectiva de género está presente en el CCyC. Así como se advierte que se dejaron atrás las asimetrías en base a las diferencias de género, plasmando los avances de la sociedad pero tampoco, no se puede dejar de señalar que subsisten los altos niveles de incumplimiento de la obligación alimentaria. Esta problemática social implica – por un lado – la violación al derecho humano de niñas, niños y adolescentes de contar con una cuota digna para su subsistencia, atentando a su interés superior y – por el otro – la violación al derecho humano de las mujeres, que sufren violencia económica, en los términos de la ley 26485.

El derecho alimentario es un derecho humano fundamental, por lo que es obligación del Estado, a través de mecanismos ágiles y adecuados como la reciente modificación legislativa, garantizar su efectividad.

En un contexto nacional de retroceso de las políticas públicas y en particular de las políticas de género, donde se niega la violencia de género, o se cuestiona la obligatoriedad de la transversalización de la perspectiva como política de Estado, resulta fundamental el compromiso de operadores/as jurídicos/as, universidades, colegios profesionales, para fortalecer y consolidar el camino iniciado hace 10 años con la sanción del CCyC.

## **Donación inoficiosa**

**Sumario:** I. Introducción. – II. Noción de la figura – III. La donación inoficiosa en el Código Civil de Vélez y en el Código Civil y Comercial de la Nación: a) La donación inoficiosa en el Código Civil de Vélez. b) La donación inoficiosa en el CCyC – IV. Donación inoficiosa a los descendientes o al cónyuge – V. Conclusiones.

*Por María Lucía Martínez<sup>128</sup>*

### **I. Introducción**

El presente artículo, tiene como objetivo efectuar un breve repaso acerca de la figura de la donación inoficiosa.

De este modo, tras definir sus alcances doctrinarios, se efectuará un análisis de su regulación en el Código Civil aprobado por Ley Nº 340, y de sus límites actuales, previstos en distintos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

En tal sentido, se señala que el texto se centrará fundamentalmente en aquellos puntos que han traído una modificación significativa en la regulación de las donaciones inoficiosas, previstas fundamentalmente en sus artículos 1565 y 2386.

---

<sup>128</sup> Abogada (UNLP), Docente de Derecho Administrativo y Directora de Empleo Público en Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

## **II. Noción de la figura**

Se puede definir a la donación inoficiosa, como aquella liberalidad a través de la cual el titular de los bienes donados afecta la porción legítima de sus herederos forzados.

Así, se ha conceptualizado la figura como "*donaciones que exceden la porción disponible del donante en materia de derecho testamentario y por ende disminuyen la porción del haber sucesorio de la que no pueden ser privados los herederos forzados. Es aquella que hace surgir, a la muerte del donante, la pretensión accionable de que se reduzca tal atribución gratuita patrimonial en la medida en que desconozca la incolumnidad de la porción legítima que se reconoce a los legitimarios –o herederos forzados– sobre la universalidad del valor de los bienes quedados por muerte del causante, con más el valor de los bienes donados al día en que tiene efectividad esa pretensión accionable*"<sup>129</sup>.

A efectos de comprender cabalmente la figura, resulta menester recordar que, en Argentina, la normativa prevé lo que se denomina "porción legítima", esto es, una parte del patrimonio de las personas físicas que se reserva para quienes incluye en la categoría de "herederos forzados", a quienes intenta proteger en su condición de futuros sucesores del causante.

En consecuencia, nos encontraremos frente a la donación inoficiosa, en aquellos casos en que se efectúa una donación en vida que, al producirse el fallecimiento del donante, excede la porción de bienes de la cual el fallecido podía disponer libremente, y afecta en consecuencia tal legítima.

---

<sup>129</sup> SPOTA, Alberto G. - LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Instituciones del Derecho Civil. Contratos", 2º edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo VI, número 1841, página 1352.

Para el caso de verificarse la existencia de una donación de tales características, las personas legitimadas podrán iniciar las acciones que la norma consagre, a efectos de preservar o recuperar la parte a la que tenían derecho.

### **III. La donación inoficiosa en el Código Civil de Vélez y en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

Cabe adelantar en este punto que si bien no se advierten grandes diferencias en lo que refiere a la figura de la donación inoficiosa como tal, entre la previsión del Código Civil de Vélez y el actual Código Civil y Comercial, pueden efectuarse una serie de distinciones, a su vez necesarias para abordar los restantes matices que tiene la figura.

#### **a) La donación inoficiosa en el Código Civil de Vélez**

La figura se encontraba contemplada en el Título VIII ("De las donaciones"), Capítulo VII ("De las donaciones inoficiosas"), y abarcaba los artículos 1830 a 1833.

En particular, el art. 1830 disponía que se considera donación inoficiosa "*aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer; y a este respecto se procederá conforme a lo determinado en el Libro IV de este código*".

Cabe agregar que el Libro IV, contenía las disposiciones comunes a derechos reales y personales. Es decir que la remisión efectuada era de carácter amplio, y no incluía lo referente a la acción con que contaban los herederos forzosos para demandar la disminución de la donación efectuada, denominada "acción de reducción", atento que se encontraba específicamente prevista en los artículos siguientes (arts. 1831 a 1833).

En base a la previsión de los arts. 1831 a 1833 y la aludida remisión, la que cabe considerar efectuada, en particular, a la Sección Primera ("Derechos Sucesorios"), Título X ("Porción de los herederos forzosos"), puede agregarse

que, para el caso en que se advirtiera la realización de una donación inoficiosa, sus herederos forzosos podían demandar su reducción hasta que queden cubiertas sus legítimas.

Respecto de dicha reducción, se agrega que podía ser reclamada por los herederos forzosos que existían al momento de realizarse la donación, y a aquellos descendientes nacidos luego de tal acto, siempre que fuera gratuito.

Es decir que, en casos de donaciones remuneratorias o con cargo, sólo podía pedirse la reducción en la parte que excedía la onerosa.

### **b) La donación inoficiosa en el CCyCN**

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé en el art. 1565 "*Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima*".

De tal disposición, podemos concluir que la existencia de una donación inoficiosa se verifica cuando afecta la porción legítima de uno o varios herederos forzosos, siempre y cuando estos últimos no hayan prestado consentimiento a tal acto.

En este punto, se puede destacar que, a diferencia de lo que ocurría con el anterior Código Civil, la norma actualmente vigente no contempla disposiciones como las previstas en los arts. 1831 a 1833 al regular la figura, dado que efectúa únicamente la remisión aludida, que es más específica que la de su par de Vélez, y total en tanto se realiza "a todos sus efectos". El capítulo no contempla otras normas sobre el tema.

Tal como indica la doctrina, sólo se limita a “*definir la situación de inoficiosidad, para remitir luego directamente en todos sus efectos, a las normas que regulan la porción legítima de los herederos*”<sup>130</sup>.

Acertadamente la doctrina señala que la norma actual simplifica la redacción del Código de Vélez, “*al incluir una regla de remisión precisa a efectos de regular las donaciones de cosas respecto de las cuales el donante encuentra limitada su capacidad de disposición en defensa de la porción legítima de sus herederos, no sólo frente a estos (colación) sino frente a terceros (reducción)*”<sup>131</sup>.

De este modo, en lo que respecta a la acción de reducción que antes contemplaban los arts. 1831 a 1833, queda actualmente regulada en los arts. 2453 a 2460.

Cabe aclarar en cuanto a las normas sobre porción legítima a las que remite, que esta última es, para el caso de descendientes los 2/3 de los bienes, y para cónyuge y ascendientes, de 1/2 (art. 2445)<sup>132</sup>.

En este sentido, podemos advertir otra novedad de la reforma: reduce la legítima de los herederos forzosos.

El Código de Vélez contemplaba como porción disponible (aquella sobre la cual podía libremente disponer) de una persona que tuviera descendientes a 1/5 parte

---

<sup>130</sup> RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (Directores) “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado*”, 1º edición, Thomson Reuters - La Ley, Tomo IV, página 709.

<sup>131</sup> ALTERINI, Jorge H. “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tratado exegético*”, 1º edición, Thomson Reuters - La Ley, Tomo VII, página 682.

<sup>132</sup> Art. 2445.- Porciones legítimas. “*La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.*

*Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.*

*Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio”*

de sus bienes, mientras que la porción disponible respecto de los ascendientes, mientras no hubiera descendientes, era de 1/3, y del cónyuge la mitad (art. 3591 y siguientes).

El CCyC, incrementa la porción disponible, la que se constituye: en el caso de los descendientes, de 1/3, y en el caso de ascendientes y cónyuge, de 1/2.

En todos los casos, tal como se indicara en puntos precedentes, refiere a los bienes al momento del fallecimiento de su titular.

Habiendo entonces definido lo que se entiende por legítima y porción disponible, debemos agregar en este punto que la norma consagra como herramienta, para los casos en que la donación a terceros afecte la legítima de sus herederos forzosos, el ejercicio de la acción de reducción (art. 2453 y siguientes).

Tal acción, puede ejercerla el heredero legitimario, e implicará reducir las donaciones (para el caso de ser más de una) desde la más reciente a la más antigua hasta cubrir la legítima, salvo que el donatario más reciente sea insolvente, en cuyo caso podrá continuarse avanzando sobre las donaciones más antiguas.

Para el supuesto en que la donación resulte parcialmente reducida, la consecuencia dependerá de la naturaleza del bien: de ser un bien divisible, se procederá a su división entre el heredero forzoso (hasta cubrir su legítima) y el donatario. Para el caso de ser un bien indivisible, se adjudicará a quien le corresponda un porcentaje mayor, mientras que la otra parte poseerá un crédito a su favor equivalente al valor de su porción (art. 2454).

Eventualmente, el donatario podría evitar la reducción, entregando al heredero perjudicado una suma de dinero equivalente al valor de la legítima de la que se vio privado con motivo del acto de donación.

#### **IV. Donación inoficiosa a los descendientes o al cónyuge**

El art. 2386, en la redacción actual<sup>133</sup> regula: "*Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero*".

A diferencia del art. 1565 antes analizado, en el cual se alude en general a todas las donaciones hechas por el causante a terceros en exceso de su porción disponible, el artículo en comentario regula, en específico, las donaciones hechas a los descendientes o cónyuges.

Por tal motivo, los requisitos para considerar inoficiosas a unas y otras, varían en cada caso.

Respecto de la primera de ellas, basta con que la donación efectuada exceda de la porción disponible para el donante (evaluada, siempre, respecto de los bienes existentes al momento del fallecimiento).

Por otra parte, para el caso de las donaciones efectuadas a los descendientes o cónyuges, se requiere para que sea inoficiosa, que exceda la porción disponible para el donante más la porción legítima del donatario.

Se ha apuntado que en su redacción actual, según la reforma introducida por la norma antes consignada, que entró en vigencia el 16/12/20, el artículo limita las posibilidades de acción de los herederos forzosos, respecto de las donaciones efectuadas a otros herederos forzosos.

---

<sup>133</sup> Según [Ley N° 27.587](#)

Conforme la redacción original del artículo<sup>134</sup>, la acción de reducción podía ejercerse contra cualquier donatario (incluidos los herederos forzosos), siempre y cuando la donación afectara la porción legítima de un heredero forzoso. De este modo, no importaba la calidad del donatario sino los efectos de la donación sobre la legítima de los herederos forzosos.

A partir de la reforma introducida en 2020, se habilita a estos últimos a ejercer únicamente la acción de colación, cuyo destino en su noción clásica es restablecer la igualdad entre los co-herederos forzosos.

Así, excluye a aquéllos de la posibilidad de ejercer la reducción, acción naturalmente destinada a restablecer la legítima de un heredero afectado.

En síntesis, los descendientes y cónyuge supérstite no tendrán la herramienta de la reducción cuando vean perjudicadas sus legítimas por la donación efectuada a otros de su misma condición, salvo que los donatarios sean los ascendientes, quienes no se encuentran amparados por el artículo en comentario.

Acertadamente se indica que, ante la redacción actual de la norma, se modifica en cierto modo el objeto de la acción de colación al otorgarle ciertos efectos persecutorios (propios originalmente de la acción de reducción), y plantea una serie de posibilidades en cuanto a los alcances de la acción, frente a la donación hecha a los herederos forzosos incluidos en sus alcances (cónyuge y descendientes).<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> "Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso".

<sup>135</sup> HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentad y anotado con perspectiva de género", Editores del Sur, Tomo 13, páginas 479 - 481.

En tal sentido, si se trata de una donación que cabe dentro del porcentaje disponible, puede someterse a colación, salvo que se trate de una mejora, caso en que ello no podrá realizarse.

Por otra parte, si se trata de una donación que excede el porcentaje disponible y afecta la legítima (se trate o no de una mejora), también será colacionable (situación que antes se encontraba alcanzada por la acción de reducción) y por lo tanto, compensable por sumas de dinero, no dando lugar a la resolución del acto.

Conforme opina la doctrina, "*El artículo reformado repite un artículo del Proyecto de reforma del Código Civil de 1998, cuyo objetivo radica en tratar de brindar seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias evitando la posibilidad de ejercer acciones de reducción entre herederos forzosos y permitiendo que entre descendientes y cónyuges solo se pueda ejercer la acción de colación*"<sup>136</sup>.

## V. Conclusiones

Conforme puede advertirse de las breves líneas que anteceden, una mirada superficial permitiría concluir que los grandes lineamientos de la figura se mantuvieron indemnes tras la sanción del CCyC.

Sin embargo, un estudio de algunas de las nociones que guardan estrecha vinculación con aquella, y de las reformas introducidas a la norma con posterioridad (en particular, la dispuesta por la Ley N° 27.587), nos llevará a una conclusión contraria.

---

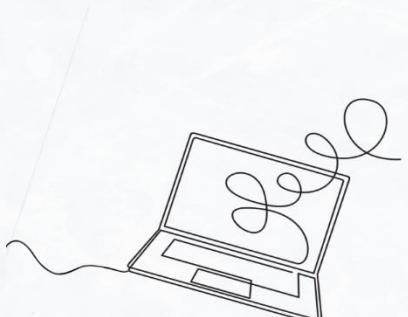
<sup>136</sup> MEDINA, Graciela, "[Modificación a la acción de reducción - Ocho razones que avalan la reforma](#)", RC D 11/2021. RUBINZAL CULZONI.

La modificación de la legítima y de la porción disponible resulta sustancial, dado que reduce la primera en beneficio de la segunda, y así consagra un porcentaje más amplio para la libre decisión del donante.

Por otra parte, es sumamente relevante la mutación introducida en los alcances de las acciones de reducción y colación.

La primera, de naturaleza reipersecutoria, solo podrá ser ejercida por los herederos forzosos respecto de las donaciones efectuadas por el donante en exceso de la legítima, a terceros y a los ascendientes.

La segunda conserva su carácter inicial (preservación de igualdad entre coherederos), pero amplía su carácter a cierta naturaleza reipersecutoria, en tanto se convierte en la única opción con que cuentan los herederos forzosos frente a las donaciones a descendientes y cónyuge que exceden la parte disponible y afectan la legítima. Aquéllos, solo podrán pretender un resarcimiento en dinero, y no la resolución del acto de donación.



## Enlaces de interés

---

*Código Civil Argentino*

*Código de Comercio*

*Decreto 191/2011 – Comisión de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.*

*Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012*

*Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*

*Código Civil y Comercial -actualizado-*

*Ley 26.944*

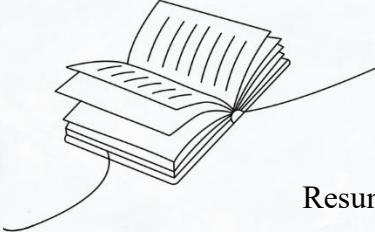
*Decreto 1795/2014*

*Palabras del Derecho*

*Observatorio de legislación y jurisprudencia*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

*Universidad Nacional de La Plata*



## Apéndice normativo

---

Resumen y enlaces a las normas de aprobación, puesta en vigencia y modificaciones al Código Civil y Comercial a 10 años de su vigencia

### Aprobación y puesta en vigencia

#### Ley 26.994

##### HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sancionada: 1/10/2014 – Promulgada 7/10/2014

Publicada en el Boletín Oficial del [08-oct-2014](#) Número: [32985](#) Página: 1

VIGENCIA: 1º de agosto de 2015, texto según Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014 FE DE

ERRATAS: B.O. 10/10/2014, PÁGINA 10

#### Decreto 1795/2014

##### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Promúlgase la Ley N° 26.994. Bs. As., 7/10/2014

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 26.994 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. - Jorge M. Capitanich. - Julio Alak.

#### Ley 27.077

##### HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sancionada: 16/12/2014 – Promulgada 18/12/2014

ARTÍCULO 1º — Sustitúyese el artículo 7º de la ley 26.994 por el siguiente: Artículo 7º: La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015.

## **Modificaciones**

**Ley N° 27.271**

**B.O. 15/9/2016**

**ARTÍCULO 2189.-** Especialidad en cuanto al crédito: En la constitución de los derechos reales de garantía debe individualizarse el crédito garantizado, indicándose los sujetos, el objeto y la causa.

El monto de la garantía debe estimarse en dinero y puede no coincidir con el monto del capital del crédito.

Se considera satisfecho el principio de especialidad en cuanto al crédito si la garantía se constituye en seguridad de créditos indeterminados, sea que su causa exista al tiempo de su constitución o posteriormente, siempre que el instrumento contenga la indicación del monto máximo garantizado en todo concepto, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujetta, el que no puede exceder de diez (10) años. La garantía subsiste no obstante el vencimiento del plazo en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

*(Artículo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 27.271](#) B.O. 15/9/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial.)*

**ARTICULO 2210.-** Duración de la inscripción: Los efectos del registro de la hipoteca se conservan por el término de treinta y cinco (35) años, si antes no se renueva.

*(Artículo sustituido por art. 24 de la [Ley N° 27.271](#) B.O. 15/9/2016. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Ley N° 27.363**

**B.O. 26/6/2017**

**ARTICULO 700 bis:** Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor;
- b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata;
- c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.

La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere.

La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061.

*(Artículo incorporado por art. 1º de la [Ley N° 27.363](#) B.O. 26/6/2017. Vigencia: será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.)*

**ARTICULO 702.-** Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) La convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales;
- e) El procesamiento penal o acto equivalente, por los delitos mencionados en el artículo 700 bis. El auto de procesamiento debe ser comunicado al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los fines de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la ley 26.061. No se procederá a suspender el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos del presente inciso en los casos del artículo 700 bis incisos a) y b), cuando en los hechos investigados o en sus antecedentes mediare violencia de género.

*(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.363](#) B.O. 26/6/2017. Vigencia: será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.)*

**Ley N° 27.440**

**B.O. 11/5/2018**

**ARTICULO 1692.-** Contenido del contrato de fideicomiso financiero. Forma. Plazo. Además de las exigencias de contenido generales artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los

títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitido, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

La obligación de inscripción en el registro dispuesta en el artículo 1.669 se entenderá cumplimentada con la autorización de oferta pública en aquellos contratos de fideicomisos financieros constituidos en los términos del artículo 1.691, de acuerdo al procedimiento que disponga el organismo de contralor de los mercados de valores.

El plazo máximo de vigencia del fideicomiso dispuesto en el artículo 1.668 no será aplicable en los fideicomisos financieros que cuenten con oferta pública de sus títulos valores que tengan por objeto la titulización de créditos hipotecarios y/o instrumentos asimilables, de acuerdo con la reglamentación que dicte el organismo de contralor de los mercados de valores.

*(Artículo sustituido por art. 202 de la [Ley N° 27.440](#) B.O. 11/5/2018)*

**ARTICULO 1693.-** Emisión y caracteres. Certificados globales. Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario, el fiduciante o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente.

Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo, A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

*(Artículo sustituido por art. 203 de la [Ley N° 27.440](#) B.O. 11/5/2018)*

**ARTICULO 1839.-** Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación "al portador".

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

En los fideicomisos financieros constituidos de conformidad con el artículo 1.690, que cuenten con autorización de oferta pública de sus títulos valores por parte del organismo de contralor de los mercados de valores, y cuyo activo subyacente se encuentre conformado por créditos instrumentados en títulos ejecutivos, se puede utilizar como mecanismo alternativo un endoso global, que debe ser otorgado por instrumento público y contener la identificación de los títulos endosados.

*(Artículo sustituido por art. 204 de la [Ley N° 27.440](#) B.O. 11/5/2018)*

**Decreto N° 62/2019**

**B.O. 22/1/2019**

**ARTICULO 1907.-** Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguirán, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena y por sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio.

*(Artículo sustituido por art. 2º del [Decreto N° 62/2019](#) B.O. 22/1/2019. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación)*

**ARTICULO 75.-** *Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanen. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan.*

*(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.551](#) B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. [Ley N° 27.551](#) abrogada por art. 249 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 27/12/2023)*

*- Artículo 1196 sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.551](#) B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia;*

**ARTICULO 1196.-** *Fianza, garantía y periodicidad del pago. Las partes pueden determinar libremente las cantidades y moneda entregadas en concepto de fianza o depósito en garantía, y la forma en que serán devueltas al finalizar la locación.*

*Las partes pactaran libremente la periodicidad del pago, que no podrá ser inferior a mensual.*

*(Artículo sustituido por art. 255 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1198.-** *Plazo de la locación de inmueble. El plazo de las locaciones con cualquier destino será el que las partes hayan establecido.*

*En caso que no se haya establecido plazo, (i) en los casos de locación temporal, se estará al que establezcan los usos y costumbres del lugar donde se asiente el inmueble locado, (ii) en los contratos de locación con destino a vivienda permanente, con o sin muebles, será de dos (2) años y (iii) para los restantes destinos será de tres (3) años.*

(Artículo sustituido por art. 256 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)

**ARTICULO 1199.-** *Moneda de pago y actualización. Los alquileres podrán establecerse en moneda de curso legal o en moneda extranjera, al libre arbitrio de las partes. El locatario no podrá exigir que se le acepte el pago en una moneda diferente a la establecida en el contrato.*

*Las partes podrán pactar el ajuste del valor de los alquileres. Será válido el uso de cualquier índice pactado por las partes, público o privado, expresado en la misma moneda en la que se pactaron los alquileres. Si el índice elegido dejara de publicarse durante la vigencia del contrato, se utilizará un índice oficial de características similares que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos si el precio estuviera fijado en moneda nacional, o el que cumpla las mismas funciones en el país que emita la moneda de pago pactada.*

*No será de aplicación a los contratos incluidos en este Capítulo el artículo 10 de la Ley N° 23.928.*

(Artículo sustituido por art. 257 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)

**ARTICULO 1202.-** *(Artículo derogado por art. 258 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1203.-** *Frustración del uso o goce de la cosa. Si por causas no imputables al locatario, éste se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si no se viese afectada directa o indirectamente la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.*

*(Artículo sustituido por art. 6º de la [Ley N° 27.551](#) B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en*

vigencia. Ley N° 27.551 abrogada por art. 249 del Decreto N° 70/2023 B.O. 27/12/2023)

**ARTICULO 1204.-** (*Artículo derogado por art. 259 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023*)

**ARTICULO 1204 bis.-** (*Artículo derogado por art. 259 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023*)

**ARTICULO 1209.-** *Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada. No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa ni las expensas comunes extraordinarias. Solo puede establecerse que estén a cargo del locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias.*

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley N° 27.551 B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. Ley N° 27.551 abrogada por art. 249 del Decreto N° 70/2023 B.O. 27/12/2023)

**ARTICULO 1219.-** *Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato:*

- a) *por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1205;*
- b) *por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces;*

*c) por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos períodos consecutivos.*

*d) por cualquier causa fijada en el contrato. (Inciso incorporado por art. 260 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1220.-** *Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:*

*a) la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo cuando el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el locatario;*

*b) la garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.*

*(Artículo sustituido por art. 261 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1221.-** *Resolución anticipada. El locatario podrá, en cualquier momento, resolver la contratación abonando el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo del canon locativo futuro, calculado desde la fecha de la notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato.*

*(Artículo sustituido por art. 262 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1221 bis.-** *(Artículo derogado por art. 263 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 1222.-** *Intimación de pago y desalojo de viviendas. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario al pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, especificando el lugar de pago.*

*La notificación remitida al domicilio denunciado en el contrato por el locatario se tiene por válida, aun si éste se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo.*

*Cumplido el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, o habiéndose verificado la extinción de la locación por cualquier motivo, el locatario debe restituir la tenencia del inmueble locado. Ante el incumplimiento del locatario, el locador puede iniciar la acción judicial de desalojo, la que debe sustanciarse por el proceso previsto al efecto en cada jurisdicción y en caso de no prever un procedimiento especial, el más abreviado que establezcan sus leyes procesales o especiales.*

*En ningún caso el locador puede negarse a recibir las llaves del inmueble o condicionar la misma, sin perjuicio de la reserva por las obligaciones pendientes a cargo del locatario. En caso de negativa o silencio frente al requerimiento por parte del inquilino a efectos de que se le reciba la llave del inmueble, éste puede realizar la consignación judicial de las mismas, siendo los gastos y costas a cargo del locador. En ningún caso se adeudarán alquileres ni ningún tipo de obligación accesoria a partir del día de la notificación fehaciente realizada al locador a efectos de que reciba las llaves del inmueble, siempre que el locatario efectúe la consignación judicial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o desde que le fuera notificado al locador el depósito judicial de la llave si la consignación se hubiese iniciado después del vencimiento de dicho plazo.*

*(Artículo sustituido por art. 11 de la [Ley N° 27.551](#) B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. [Ley N° 27.551](#) abrogada por art. 249 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 27/12/2023)*

**ARTICULO 1351.-** *Intervención de uno o de varios corredores. Si solo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1.346. No existe solidaridad entre las partes respecto*

*del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos solo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.*

*En las locaciones de inmuebles la intermediación solo podrá estar a cargo de un profesional matriculado para ejercer el corretaje inmobiliario conforme la legislación local.*

*(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 27.551](#) B.O. 30/6/2020. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y serán aplicables para los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigencia. [Ley N° 27.551](#) abrogada por art. 249 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 27/12/2023)*

#### [Ley N° 27.587](#)

#### B.O. 16/12/2020

**ARTICULO 2386.-** Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

*(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.587](#) B.O. 16/12/2020)*

**ARTICULO 2457.-** Derechos reales constituidos por el donatario. La reducción extingue con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores. Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

*(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.587](#) B.O. 16/12/2020)*

**ARTICULO 2458.-** *Acción reipersecutoria. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el sub adquirente demandado, en su caso, pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.*

(Artículo sustituido por art. 3º de la [Ley N° 27.587](#) B.O. 16/12/2020)

**ARTICULO 2459.-** *Prescripción adquisitiva. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el sub adquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. No obstará la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.*

(Artículo sustituido por art. 4º de la [Ley N° 27.587](#) B.O. 16/12/2020)

**ARTICULO 2537.-** *Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad.*

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.586](#) B.O. 16/12/2020)

**ARTICULO 2560.-** *Plazo genérico.*

*Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.*

*El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.*

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.586](#) B.O. 16/12/2020)

**ARTICULO 2561.-** *Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.*

*El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.*

*(Último párrafo derogado por art. 3º de la [Ley N° 27.586](#) B.O. 16/12/2020)*

**Decreto N° 70/2023**

**B.O. 21/12/2023**

**ARTICULO 765.-** *Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.*

*(Artículo sustituido por art. 250 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 766.-** *Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.*

*(Artículo sustituido por art. 251 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

**ARTICULO 989.-** Control judicial de las cláusulas abusivas. La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial.

*(Artículo sustituido por art. 254 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023)*

[Decreto N° 1017/2024](#)

[B.O. 13/11/2024](#)

Prehorizontalidad

**ARTICULO 2071.-** Seguro. Al celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble podrá constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por las partes.

*(Artículo sustituido por art. 14 del [Decreto N° 1017/2024](#) B.O. 13/11/2024. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.)*



**EXT**



ISBN 978-950-34-2594-7



9 789503 425947